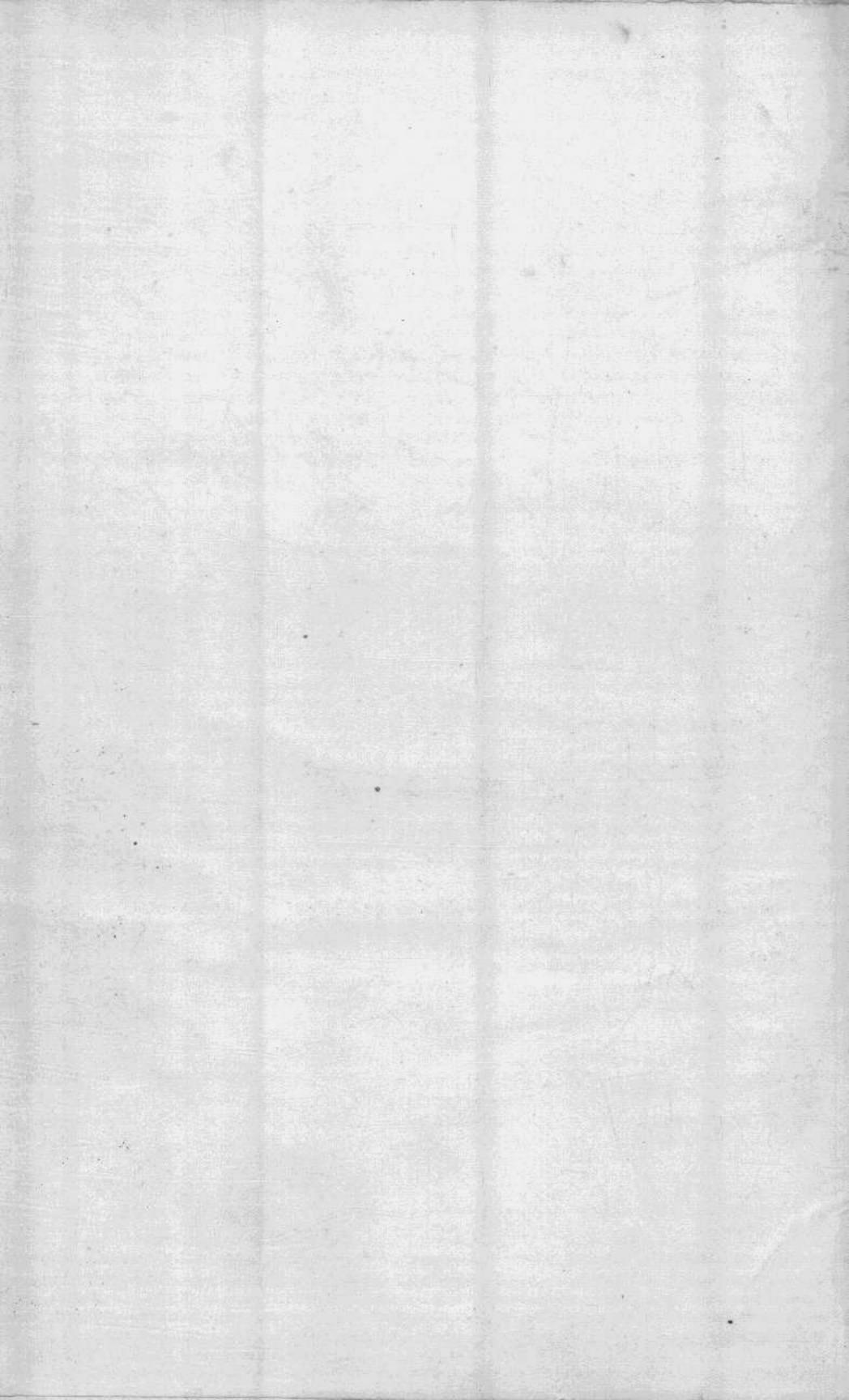


N-42496 R 24049 MTE 114





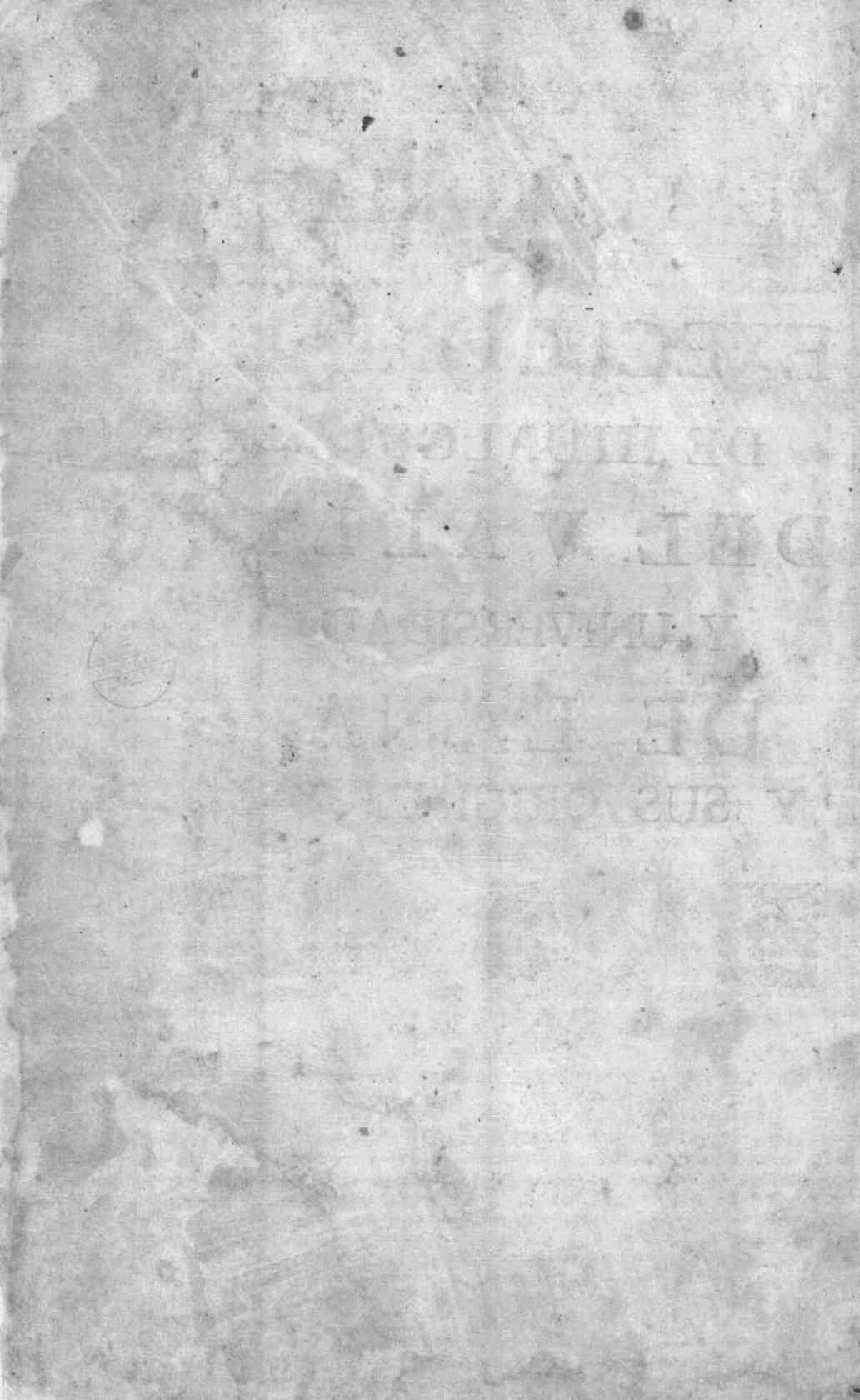
EXECUTORIAL DE HIDALGUÍA DE L V A L L E, Y UNIVERSIDAD

DE LANA, Y SUS ORIGINARIOS,









EXECUTORIAL DE H JALGUIA POR PATENTE,

ななななななななななななななななななななな

INSERTA SENTENCIA DE LA REAL
Corte de este Reyno,

OBTENIDA

POR EL VALLE, Y UNIVERSIDAD de LANA, sus Vecinos, Naturales, y Originarios de sus Casas antiguas.

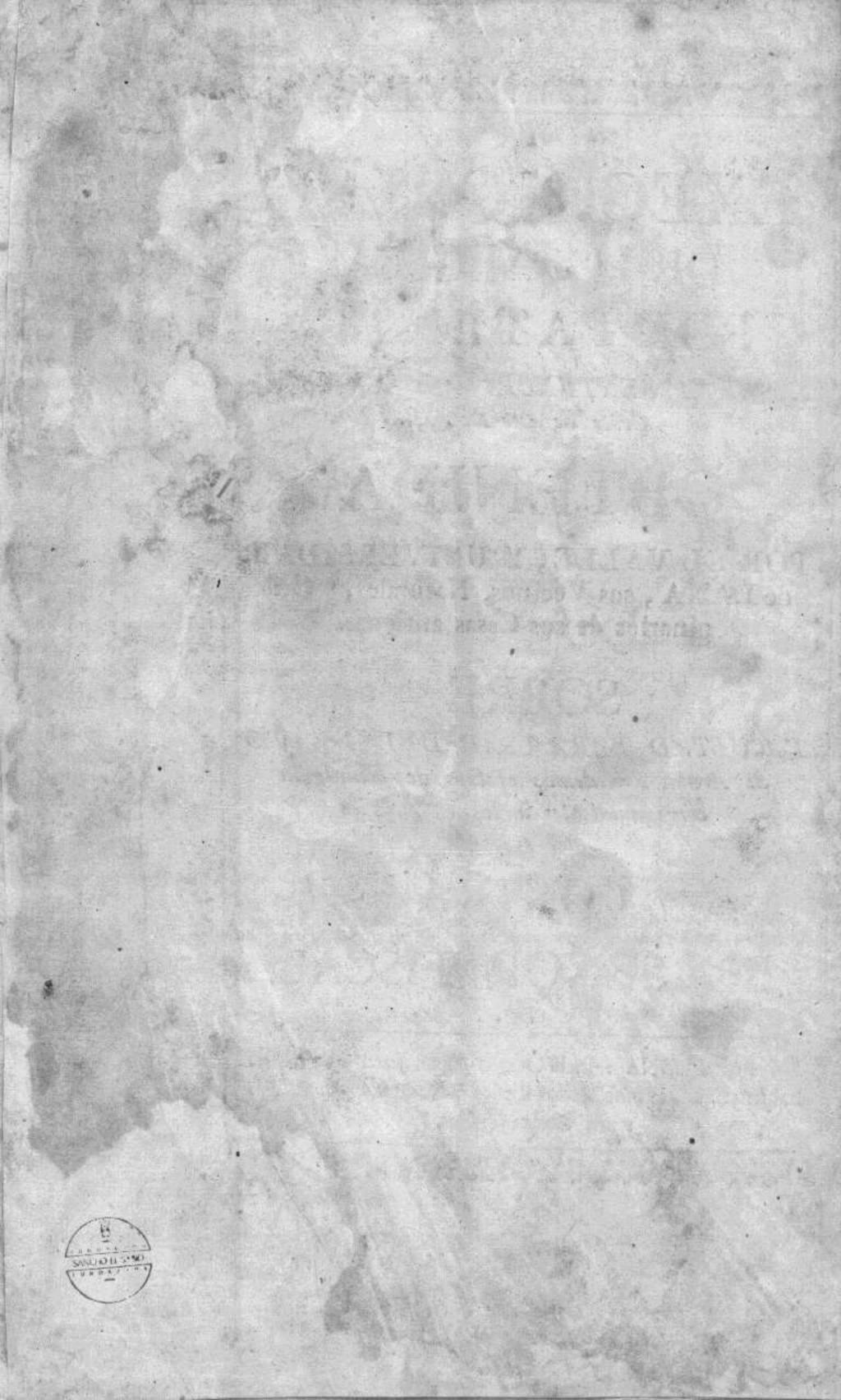
SOBRE

FACULTAD PARA USAR DEL ESCUDO de Armas, y demás efectos de Hidalguía correspondientes à los Originarios de Valle.

CONTRA EL SENOR FISCAL.

EN PAMPLONA: En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro. Impresor de los Reales Tribunales de S. M. y sus Reales Tablas.

される。これがない









DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS

RE

REY DE CASTILLA, DE RRA, DE LEON, DE ARAC DE LAS DOS SICILIAS. DE JERUSALEN, DE GRANADA. DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDENA, DE CORDOVA', DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS AL-GARBES DE ALGECIRA, DE GI-BRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES, Y OCCIDENTA-LES, ISLAS, Y TIERRA FIRME DELMAR OCCEANO, ARCHIDU-QUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE, Y MILAN, CONDE DE ABSPURG, DE FLANDES, TIROL, Y BARCE-LONA, SENOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &c.

ななぞれなかながれがればかんがっているとうない

Narrativa.



QUANTOS EL PRESENTE veràn, é oirán, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este dicho nuestro Reyno de Navarra Pleito se ha llevado, difindo, y acabado, por el Alcalde, Regi-

なるからながるながらながっていかっていかっていっているない

dores, Jurados, Vecinos, y Concejo de los Lugares de Gastiain, Narque, Ulibarri, Viloria, y Galbarra, de que se compone el Valle y Universidad de LANA, Pedro Mathias Cambra y Gabiria, y otros consortes naturales, descendientes, y originarios del mismo Valle, contenidos en sus respectivos alegatos, demandantes de la una parte, y el nuestro Fiscal defendiente de la otra : Sobre confirmacion del Auto que otorgaron el Alcalde, Regidores, Jurados, Vecinos, y Concejo del mencionado Valle, y sus cinco Lugares en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y quatro por testimonio de Josef Bernardo Ruiz nuestro Escribano Rea, describiendo las Casas antiquisimas, y sus Poscedores originarios de él, y descendientes de sus primitivos Pobladores, y las que no lo son ; y que en su consequencia se les conceda facultad á todos, y cada uno de los que comprehende, como descendientes, y originarios del Valle, para usar de nuestras Reales Mercedes, Escudo de Armas, efector de Hidalgoia, y demás prerrogativas, y honores que aqueilas confieren, é insinua dicho Auto, y gozan los demas Hijos Dalgo en este nuestro Reyno de Navarra, y fuera de el; que todo es del tenor si guiente-

DON

MERCED del Año de 1630. 4

DON PHELIPE POR

以为此为此为此为此为(成为此为)

LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Marcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien tales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Bravente, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente vieren hacemos saber, que por parte de la Valle de Valdelana en el dicho nuestro Reyno de Navarra, se presentò ante el Regente, y los del nuestro Real Consejo del dicho Reyno la Peticion, y Merced del tenor siguiente. SAC. MAGESTAD: La Valle de Lana dice, que V. Magd. ha hecho merced à la dicha Valle de eximir á sus vecinos de un derecho, que llaman la fonsadera, que es cierto genero de Censo, y la dicha exempcion la concediò Don Garcia de Avellaneda y Haro, Conde de Castillo, del Consejo, y de los de Estado y Cámara, y se le ha despachado Cedula Real, que es la que presento: Suplica à V. Magd. mande dar Sobrecarra, y pide justicia: El Licenciado Azcona. DON PHELIPE por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de

los

los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiquque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Valle que llaman Valdelana en la Merindad de la Ciudad de Estella en el nues ro Revno de Navarra, nos ha sido hecha relación, e le sus vecinos, y naturales son Hijos-Dalgo, y la dicha Valle goza de muchos Privilegios particulares, v especiales por Mercedes antiquisimas de los Señores Reyes nuestros predecesores, y confirmadas, declarandolos por libres de todo genero de pecho, y solamente pagan el derecho que llaman de la fonsadera, que es cierto genero de Censo, el qual tambien tienen obligacion de pagar los Vecinos foranos de la dicha Valle, con que se prueba su buena Caiidad, porque el Vecino forano ha de ser Hijo-Dalge, y ha de gozar como tal; y la dicha fonsadera viene á montar veinte cornados por cada casa, y las que hay en la dicha Valle serán ciento y setenta y siete, dos mas à menos, y desean tambien eximirse de esta obligacion, suplicandonos fuesemos servido de concederles privilegio de esempcion de la dicha fonsadera, de suerte que sus Casas queden libres de ella, ó como la nuestra Merced fuese. Y porque haviendo visto Don Garcia de Avellaneda y Haro, Conde de Castillo, del mi Consejo de Estado, lo que informaron sobre ello los mis Oidores de Comptos, y Jueces de finanzas del dicho Reyno er, veinte y ocho de Hebrero de este año, en que entre otras cosas dicen, que los Vecinos de la dicha Valle nos pagan en calidad de fonsadera, que se

れかんかんかんかんかんがんがったかんかんかん

reputa por Censo perpetuo, cada ano dies maravedis por cada casa, y que las que hay al presente en la dicha Valle son ciento y setenta y nueve, que á diez maravedis cada una son mil y sietecientos y noventa maravedis, y reducidos á cinquenta por uno como Censo perpetuo montan ochenta y nueve mil y quinientos maravedis, que hacen doscien. tos y veinte y tres ducados, y trescientos maravedis, Nos acatando lo referido, ya que para las ocasiones de guerra que de presente se nos ofrecen en Ita lia y otras partes, nos servis con doscientos y cinquenta y tres ducados en plata doble pagados à ciertos plazos, de nuestro propio motu, cierta sciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como REY y Señor natural no reconociente Superior en lo temporal, os hacemos merced à vos los dichos Vecinos, y naturales de la dicha Valle, y vuestras Casas, y familias, de que aora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamás seais obligados á la paga y contribucion del dicho Censo, que con nombre de fonsadera habeis pagado hasta aqui, porque nuestra voluntad es que seais libres y esemptos de ello: En consequencia de lo qual mandamos al nuestro Recebidor de la dicha Merindad de Estella, que al presente es, y aldelante fuere, y à otras qualesquier personas, que en su nombre, ò en otra manera tocare recebir y cobrar semejantes rentas, que no cobren la que como está dicho habeis pagado hasta aqui; cuya merced, prerrogativa, y franquezas se ha de observar, guardar, y cumplir perpetuamente à los vecinos, y naturales de la dicha Valle, sin que por ninguna manera, causa, y razon que se ofrezca, o pueda ofrecer, aunque sea pública, y de muy granはかれかれかれからなかれかれかれかれがれがれか

de importancia, se puedan dar y dén en contrario Provisiones, Cedulas, o Despachos por mi, ni por los Señores Reyes que despues de Nos reynaren, que desde luego para quando llegue el caso las damos, habemos, y reputamos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, y como dadas, y libradas en contravencion de este contracto, que ha de ser reciproco, y obligatorio, hecho entre mi, y la dicha Valle, y sus Vecinos, y naturales, y al nuestro Virrey y Capitan General, que al presente es, y aldelante fuere del dicho Reyno, Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor de èl, y à los dichos nuestros Oídores de Comptos, à Jueces de finanzas, y à otros qualesquier nuestros Jueces, é Justicias del dicho Reyno, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y den para su observancia cada uno en la parte que le tocare las Ordenes, Provisiones, Cedulas, y Despachos que convengan, y sean necesarios, que asi es nuestra voluntad, no embargante qualesquiere Leves, Fueros, y derechos del dicho nuestro Reyno de Navarra, hechas, y promulgadas en Cortes, ò fuera de ellas, y Capitulos de Visita del estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que nava, ó haver pueda en contrario: Con lo qual para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, y à los dichos nueltros Oídores de Comptos, y Jueces de finanzas del dicho Reyno de Navarra, que asienten en nuestros Libros que tienen el treslado de esta nuestra Carta, para que se observe y guar-

できなが、大きなないないないないないないできない。

からなかったかってかってかってかってかってい

de, cumpla, y execute, segun y como en ella se contiene, y sobre escripta, y librada os la vuelvan para vuestra seguridad; y si de ella, y de la merced que os hacemos, vos la dicha Valle, ò qualquiera de vuestros Vecinos, naturales, ó moradores quisieredes, ó quisieren nuestra Carta de Privilegio y confirmacion, mandamos à los nuestros Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros Sellos, que os la dén, libren, y pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester hubieredes, y de esta dicha nuestra Carra ha de tomar la razon Bartolomé Mancolo, nuestro Secretario y Contador de nuestra Real Hacienda, que la tiene de los maravedis que proceden de semejantes servicios, y no la tomando no se pueda usar de ella en manera alguna. Dada en Madrid á nueve de Abril de mil y seiscientos y treinta años. YO EL REY. El Obispo de Solsona. El Licenciado Alonso de Cabrera. El Licenciado Don Fernando Remirez Farina. El Licenciado Don Joan de Chaves y Mendoza. Yo Antonio Alosa Rodarte, Secretario del Rey nuestro Senor lo hice escribir por su mandado. Registrada: Fermin de Sarasa. Por Canciller. Fermin de Sarasa. Tomo la razon: Bartolome Mancolo. Y por Nos visto, mandamos despachar esta nuestra Sobrecarta, para que se cumpla en todo, y por todo lo que se manda en la dicha Merced arriba inserta, sin contravenirla por persona alguna en todo, ni en parte, so pena que se procederá contra ellos con rigor; para lo qual mandamos despachar la presente firmada del Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y los del dicho nuestro Consejo, y referendada por nuestro Secre-

できるとうできるできるできるできるできるとうできるできる。

ながなないのうかんかんかんかんかんかんかんかんかんか

cretario infrascripto, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancillería del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona so el dicho Sello, á veinte y ocho dias del mes de Mayo del Año mil seiscientos y treinta. = El Marqués de Fuentes. El Lic. Don Diego de Ceballos y de la Vega. El Licenciado Eussa. Licenciado Don Jacinto Murillo de Ollacarizqueta. Don Juan de Lizarazu. Por mandado de S. Mag. su Visorrey, Regente, y los de su Consejo Real en su nombre: Martin de Uribarri Secretario. Sellada, y registrada por mi el Registrador Miguel de Garaycoechea y Elizondo.

BARRICH SERVICE SERVIC

Se asiente en los Libros Reales, y se vuelva el original á la parce.

Roveyò y mandó lo contenido en la sobre escrita decretacion el Señor Doctor Don Juan Gascon de Araciel, Juez, y Oídor de Comptos Reales, en Pamplona en su posada Sabado primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y treinta anos, y asentar por auto à mi 5 y doy fee que el tres queda asentado en el Libro de asiento de Mercedes numero veinte y quatro folio cinquenta y dos. Martin Garay, Escribano.

N la Ciudad de Estella á catorce de Junio de mil y seiscientos y treinta años, yo Juan de Lavayen y Arbizu, Escribano Real, lei, intimé, y notifique la sobredicha Cedula Real de su Magestad, y sobrecartada por el Real Consejo de este Reyno al Señor Lorenzo de Samaniego y Jaca, Recebidor de la dicha Ciudad y su Merindad, para que le conste, y asiente la razon de elle en los Libros Reales de

Decreto de Camara de Comptos.

AUTO.

Noti ficacion al Recebidor de Estella.

de la Recibiduria de su Magestad, de pidimiento de Juan Lander de Viloria, vecino de la dicha Ciudad, y en nombre de la dicha Valle de Lana, y como su Procurador; y habiendo oído y comprehendido su tenór, dixo que la oye, y cumplirá con lo que se le manda, y pide traslado para su descargo. E yo el dicho Escribano se le dí, de que doy fee, y esto respondió, y firmó con mi el Escribano; digo, que la notificacion sobredicha fue á quince de los sobredicho mes y año, y firmé. Lorenzo de Samaniego y Jaca. Notifique yo. Juan de Labayen y Arbizu, Escribano.

LANGE BELLEVIEW BELLEVIEW BELLEVIEW BELLEVIEW

MUY ILUSTRE SENOR.

A Valle de Lana, una de las de este Reyno dice : Que se compone de cinco Lugares que numeran ciento y veinte vecinos, y que de tiempo antiguo, è inmemorial á esta parte, todos los hijos originarios, y descendientes de la dicha Valle, han sido, y son tenidos, y reputados por gente franca, y libre de toda pecha y servidumbre, y en reputacion, y comun estimacion de naturaleza limpia, y de Hijos Dalgo, y que no han pagado jamás otro tributo á su Magestad, mas que el de el alfonsadara, y considerando esto por Cédula Real, atendiendo à la calidad de su origen, se les libertó de la dicha paga; y hoy atendiendo à la dicha estimacion, y comun rejutacion en que están los originarios de la Suplicante, tratan de ocurrir à un inconveniene que suele suceder entre los originarios de la dima Valle; 7 es, que muchos de los dichos originarios van á vivir á fuera de la dicha Valle, y á diferentes Lugares de este Reyno, y suera de él, donde

MERCED del Año de 1665.

II

de hay distincion de Estados, y à unos con sola la probanza de ser Originarios de Valde-Lana sin mas requisitos les admiten al Estado de Hijos-Dalgo; y á otros por su pobreza, siendo de la misma calidad, y naturaleza no les admiten, ni dan lugar á la dicha informacion, sino que pretenden el hacerles litigar la Executoria de Hidalguía con asistencia del Fiscal de su Magestad; y deseando la Suplicante aliviar à sus hijos y naturales Originarios de estos inconvenientes, ha resuelto el acudir à V. S. con ocasion de la comision subdelegada, concedida por S. Mag. para el Donativo de este Reyno, y suplicarle lo siguiente: Que se le conceda à la Suplicante por privilegio, en el nombre Real de S. Mag. el que los Hijos Originarios de la dicha Valle, que salieren á vivir á fuera de ella à todos y qualesquiera Lugares de este Reyno, y á otros de S. Mag. donde hubiere distincion de estados, sean admitidos á ellos los dichos Hijos Originarios solo con la informacion que dieren, de que su origen le traen de la dicha Valle de Lana, sin necesitar de litigar pleito de Hidalguia en propiedad con el Fiscal de S. Mag. Por cuya causa, y de poder todos, y qualesquiera Hijos, y originartos de la Suplicante, con sola la probanza de ser Originarios de la Suplicante, puedan poner en las partes, y Lugares donde residieren, los Escudos de Armas de la misma Valle, ofrecen servir à S. Mag. (que Dios guarde) en este Donativo con la cantidad de tres mil reales, dados, y pagados dentro de un mes, que empezará à correr desde el dia que se sobrecarteare por el Consejo Real de S. Mag. de este Reyno la gracia que se les hiciere en esta razon: Suplica à V. S. sea servido en virtud de la dicha comision, concederselo asi, en que recibirá merced. Aten-

できるない。まないないないないないがっていっているとうない

LE SANDER DE LE SANDER DE LA SANDER S

Decreto dado por el Sr. Juez Beneficiador. 12

Atento à lo que se representa por este Memorial, y haber visto la Cedula Real de S. Mag. en quanto à lo que se refiere por él, en consideracion de ello, y del Servicio particular que ahora hace à S. Magd. en su Real nombre, y en virtud de su Comision á mi subdelegada por el Excelentisimo Señor Duque de San German, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, concedo, y hago gracia, y merced à la Suplicante por Privilegio particular, el que todos los Hijos Originarios de la dicha Valle de Lana, que salieren á vivir fuera de ella, á qualesquiera Lugares de este Reyno, donde hubiere distincion de Estados, dando informacion de que son Originarios de la dicha Valle de Lana, sin necesidad de litigar pleitos de Hidalguia en propiedad con el Fiscal, y Patrimonial de S. Mag. sean admitidos en el Estado de Hijos-Dalgo, que hubiere en los tales Lugares á donde residieren, y en ellos puedan poner los Escudos de Armas de la misma Valle, sin que incurran en pena alguna, y acuda á Su Excelencia, y al Real Consejo por los Despachos necesarios. Licenciado Don Isidro Camargo.

Asi lo proveyó, y mandó el M. I. Sr. Licenciado Don Isidro Camargo, del Consejo de S. Magd.
y su Alcalde en la Corte Mayor de este Reyno, en
virtud de su Comision Real, subdelegada por el Excelentisimo Señor Duque de San German, Virrey,
y Capitan General del dicho Reyno, sus Fronteras,
y Comarcas, en la Ciudad de Pamplona à seis de
Marzo de mil seiscientos sesenta y cinco, y de èl
Su Señoria mandò hacer Auto á mi: Juan de Berrio, Escribano-

AUTO.

YO

O Don Juan de Salaberría y Navarra, Rey de Armas por la Magestad Catòlica del REY nuestro Señor Felipe Quinto en todo este su Reyno de Navarra. Certifico, doy fee y verdadero testimonio, que á folio ciento y once del Libro Real de la Armería de este dicho Reyno, que se halla en poder del M. I. Señor Don Gerónimo Navarro, del Consejo de S. Magd. y su Oídor mas antiguo del Supremo y Real Consejo de este dicho Reyno, donde están puestas, sentadas, y esculpidas las Armas, Blasones, y Escudos de las Ilustres Casas, Palacios, y Solares de los Ricos-Hombres, Cavalleros Hijos-Dalgo, Nobles de Sangre de este dicho Reyno, y otras partes ; se ha puesto, sentado, y esculpide el Escudo de Armas que se refiere en el Executorial. insertas Sentencias del dicho Supremo, y Real Corisejo, precedente, con las mismas Divisas, é Insignias de Nobleza, que están iluminadas, grabadas, y esculpidas en el Escudo que se halla puesto, inserto, é incorporado en dicho Executorial, con un Letrero, y anotacion encima de ser el referido Escudo del Valle de Lana y sus Originarios, y certificacion al pie de él, del dia siete del corriente, de haberse puesto, sentado, y esculpido dicho Escudo de Armas en dicho Libro Real de la Armeria en la forma referida, en execucion y cumplimiento de lo mandado por dichas Sentencias, y Provision que para ello obtuvo, con insercion de ellas, del dicho Real Consejo dicho Valle de Lana el dia diez y nueve de Noviembre del año proximo pasado, refrendada por el Secretario Juan de Ayerra y Arbizu : I con relacion de que da Divisas se componen de quatro Vandas doradas en medio de dicho Es-

文をおからないないないないないないないないないないないできないない

Testimonio
de haberse
sentado el
Escudo del
Valle en los
Libros Reales de Arme.
ria:

14 Escudo cor sus letreros, y encima de ellas tres Arcos, y por la parte de abaxo una media Luna plateada entre dos Ovalos, que tiene à los lados con sus Fiores dentro, todo en campo azul, con las quales convienen y comprueban las que se hallan esculpidas, y grabadas en el referido Escudo, que se halla puesto è inserto en dicho Executorial. En cuya certificacion, y en cumplimiento de lo que se me manda por dicho Real Consejo por su auto de diez y ocho del corriente, provehido á instancia del dicho Valle de Lana, y refrendado por el dicho Secretario Juan de Ayerra, dí el presente testimonio en la Ciudad de Pamplona á veinte y dos dias del m's de Marzo de mil setecientos y diez y nueve: y signe, y firme como acostumbro. = En testimonio M de verdad: Juan de Salaberria y Navarra, Rey de Armas.

LEAN SOLL DE CONTRACTOR DE LA PORTE DE LA

Sentencia de la Corte en la Hidalguia de la familia, y Apellido de Miguel.

> 次在安全次至次 2000年 2000年

N la Causa y Pleito criminal, que es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes el nuestro Fiscal acusante de la una, y Tomàs Miguel por sì, y como Padre y legitimo Administrador de Juan Josef Antonio, y Thomas Miguel sus hijos; y Juan Francisco Miguel por si, y en nombre de Andrès Rafael, y Manuel Miguel tambien sus hijos, vecinos de la Villa de Sesma, acusados y reconvenientes de la otra. Sobre que el nuestro Fiscal dice : Que en contravencion de la Ley han fixado los acusados en los frontispicios de sus casas un Escudo con varias Divisas é Insignias de Nobleza, que no les toca por ser hombres llanos, y pide se les condene en las penas impuestas en dicha Ley, y à que los piquen, y borren. Y sobre que los acusados dicen. Que Juan JoJosef Antonio, y Thomas Miguel, hermanos, son hijos legitimos de Thomás Miguél, y Maria Solano su muger: Y los dichos Andres Rafael, y Manuel Miguel, hijos legitimos y de legitimo matrianonio de Juan Francisco Miguel, y Josefa Eraul su muger: Y dicho Juan Francisco Miguel hijo legitimo y natural de Gregorio Miguel, y Rafacla Solano su muger: Y dicho Gregorio hermano carnal de Thomas Miguel Suplicante, y ambos hijos legitimos de Juan Miguel, y Ana Roman su muger · Y el expresado Juan hijo legitimo y natural de otro Juan Miguel, y Juana Martinez su muger: Y dicho Juan habido en el matrimonio de Sebastian Miguel, y Magdalena de Ochoa, conyuges: Y el mencionado Sebastian hijo legitimo de Rodrigo Miguel, y Maria Romeo su muger: Y el citado Rodrigo hijo legitimo de Juan Miguel, y Maria Urtun su muger: Y dicho Juan pasò en casamiento à la Villa de Sesma del Lugar de Gastiain en Valde-Lana, de donde fue natural, y hermano de Hernando Miguel: Y que asibien los dichos Juan, y Hernando Miguel, hermanos, fueron hijos legitimos de Sebastian Miguel, y Cathalina Garcia su muger, Dueños y possedores de la Casa de su Apellido de Miguel, sita en el Lugar de Gastiain, comprenso en el Valle de Lana, la que actualmente, como su Dueño propietario, goza Francisco Miguel, y ha sido, y es de notoria calidad de Hidalguía y Nobleza, y como tal tiene grabado en su frontispicio un Escudo de Armas, que se compone de las Divisas siguientes: Una Cruz formada á lo natural, y debaxo de ella dos circulos, ú óvalos pequeños, redondos, rasos, y à la parte de abaxo de estos un Corazon: I que el otro Escudo, qua es el comun del Valle, les perrenece co-

る。文ではいるというないとない。文ではなるないないないできない。

なっちゃくかっくかってかってかってかってかっていってい

16

mo á Oriundos, y descendientes de él en virtud de Privilegios, y Sentencias que tiene ganadas á su favor, el qual tiene por Divisas quatro Vandas rectas á nivel, coronada la superior con tres semicirculos, y à la parte de abaxo una media Luna con las puntas arriba, y debaxo de ésta dos Ovalos pequeños en figura de monedas. Que asi los Suplicantes, como sus Autores, han sido y son Christianos viejos de pura y limpia sangre, y han exercido los empelos de Alcaldes, y demás honorificos de la Villa de Sesma, de donde han sido, y son Vecinos; por lo que piden se les absuelva, y dè por libres de dicha acusacion; y por reconvencion en la forma que mas haya lugar, se les conceda facultad para que puedan continuar en el uso de los Escudos de Armas, é Insignias de Nobleza, que han fixado en los frontispicios de sus Casas; y que respecto que el uno de dichos Escudos les toca, y pertenece, como á originarios, y descendientes por su Baronia, y Apelli do de Miguel de la Casa de su Apellido, sita en él Lugar de Gastiain en el Valle de Lana, y el otro por Originarios de dicho Valle en virtud de Privilegio, y Sentencias que tiene ganadas en dicha razon: Que expecificando su dicha respuesta de acusacion, y reconvencion la facultad que en ella tienen pedida de poder usar de los referidos Escudos, sea y se entienda en esta forma.

TO THE STATE OF THE SERVICE OF THE S

FALLAMOS atento los Autos, y méritos del Proceso, y lo que de èl resulta, que debemos de absolver, y absolvemos á los dichos Thomás, y Juan Francisco Miguel, acusados, de la Acusacion, y pedimento de esta Causa, folio diez y siete de Autos: Y por lo que mira á su reconvencion, y expecificacion folio veinte y uno, y ciento y ochenta

えなられなられなったなったなられなったなられなられなったなったなったなったなったない

y quatro, les concedemos licencia y facultad à los dichos Thomas, y Juan Francisco Miguel, para que por si, y en nombre de sus hijos puedan usar, como originarios, y descendientes legitimos por su Baronia y Apellido de Miguel de la dicha Casa de Miguel sita en el Lugar de Gastiain, comprenso en el Valle de Lana; y como oriundos, y descendientes de dicho Valle, de los dos Escudos de Armas, compuestos de las Divisas, é Insignias de Nobleza, que se expresan en la Cabeza de esta nuestra Sentencia, y reservamos su derecho á salvo al nuestro Fiscal, para que en los Juicios de propiedad, y posesion plenaria use del que tubiere como le convenga : Y asi lo pronunciamos, y declaramos: Licenciado Don Juan Antonio de Azpilcueta: Licenciado Don Josef de Ezquerra: Licenciado Don Antonio Lison.

があるがあるがあるがあるからからないできないかがあるからないできない

ではなるないないない。

そうしょうしょうしょうしょうしょうしょうしょうしょうしょうしょう

N Pamplona en Corte en la Audiencia Martes à veinte y quatro de Abril de mil setecientos treinta y seis, la dicha Corte pronunció y declaró esta Sentencia segun, y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto a mi, presente el Señor Alcalde Ezquerra. Felipe de Aldaz, Escribano. Por traslado: Felipe de Aldaz, Escribano.

grado de Suplicacion es, y pende ante Nos, el nuestro Fiscal acusante de la una, y Thomas Miguel por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Juan Josef, Antonio, y Thomas Miguel sus hijos; y Juan Francisco Miguel, por sí, y en nombre de Andres Rafaèl, y Manuel Miguel, tambien sus hijos, vecinos de la Villa de Sesma, acu-

AUTO.

Otra de el Consejo.

F

sa

AUTO.

sados, y reconvenientes, Olleta su Procurador de la otra. Sobre lo contenido en la Cabeza de la Sentencia de nuestra Corte de veinte y quatro de Abril de este año, folio ciento y noventa y dos de autos, y agravios de ella presentados.

れがくとうさんがしんがくしゃくしゃくかってがってんかってんかっさ

FALLAMOS atento los autos, y meritos del proceso, y lo que de èl resulta, que los Alcaldes de nuestra Corte, que de esta Causa conocieron, pronunciaron bien su Sentencia de veinte y quatro de Abril de este presente mes, y año, folio ciento noventa y dos de los autos, y que la debemos de confirmar, y confirmamos, como bien y justamente pronunciada; sin embargo de los agravios en contrario presentados; y así lo pronunciamos, y declaramos: Don Josef Francisco de Cienfuegos y Valdès: Don Miguel de Isunza y Quintanadueñas: Don Andrès de Balcarcel Dato.

N Pamplona, en Consejo, en la Audiencia. Sabado à veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y seis, el Consejo Real pronunció y declaró esta Sentencia segun, y como en ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto à mi, y que se remitan a Corte, presente el Señor Don Francisco de Leoz, del Consejo: Estevan de Gayarre, Secretario. Por traslado: Estevan de Gayarre, Secretario.

** ** ** ** ** ** ** ** ***

EN

N ESTE NEGOCIO DE FRANCISCO FERnandez, Fausto Mansoa, y Juan Antonio Mendaza, demandantes, Lasterra su Procurador de la una; y los Estados de Hijos-Dalgo, y Labradores del Lugar de Legaria, defendientes, Begue su Procurador de la otra: Sobre que los dichos Demandantes alegan, que todos los naturales, oriundos, è originarios de la Universidad y Valle de Lana, son notorios Hijos-Dalgo, y tienen su Escudo de Armas comun, de que usan, y pueden usar en los Pueblos á donde salieren, y repetidos Privilegios Reales, y entre otros uno, que se le concedió á dicha Universidad, del año de mil seiscientos y sesenta y cinco, para que sus Originarios saliendo à otros Lugares de este Reyno y fuera de él, en que hubiere distincion de Estados, sean admitidos en el de Hijos-Dalgo, puedan usar, y poner dicho Escudo de Armas del Valle, dando Informacion de que el origen le tienen de él, sin obligarles à litigar pleito de Hidalguía contra el Fiscal, y Patrimonial, el que se Sobrecarteó por nuestro Consejo, con que dichos Originarios siempre que se hubieren de valer de él, acudiesen á nuestro Consejo á justificar su origen. Y que los demandantes son oriundos, y originarios descendientes de Varon en Varon de dicha Universidad y Valle de Lana, de naturales, y vecinos de él; por lo que piden ser incluídos en el referido Estado de Hijos-Dalgo de dicho Lugar de Legaria, y que los admitan al exercicio de sus Oficios, y les comuniquen todos los honores y prerrogativas correspondientes è dicho estado, para que puedan usar, y gozar de ellas : Y sobre que los dichos defendientes piden so declare no haber lugar à lo one piden los de-

なるとなるなどない

なからなかっていっていっていっていっていっていっていってい

Sentencia de Vista deFrãciscoFernandez, y consortes cotra los Hidalgos y Labradores de Legaria. 20

demandantes, y que se deben comunicar ante, y primero los Autos à nuestro Fiscal, con so demàs

はってきゅくやくという(にもらいりゃくりゃくりょくりょう

deducido por unas y otras partes.

Se manda, que el dicho Estado de Hijos Dalgo del Lugar de Legaria admita en dicho Estado á los dichos Francisco Fernandez, Fausto Mansoa, y Juan Antonio Mendaza, demandantes, y les comuniquen, y contribuyan, con todos los honores, y prerrogativas correspondientes á él, para que puedan usar, y gozar de ellas: Asi se declara, y manda, sin embargo de lo pidido por el referido Estado de Hijos Dalgo, y Labradores en sus Escritos, folio ciento y veinte, y ciento y treinta y dos de los Autos, á que se declara no haber lugar. Está cifrada por los Señores Regente, Elío, y Isunza, del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia miercoles á veinte y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y tres, el Consejo Real pronunció y
declarò esta Declaracion segun, y como por ella se
contiene en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi,
presente el Señor Elío, del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario. Por traslado: Francisco
Ignacio de Ayerra, Secretario.

N ESTE NEGOCIO DE FRANCISCO FERnandez, Fausto Mansoa, y Juan Antonio Mendaza, demandantes, Lasterra su Procurador de la una, y los Estados de Hijos Dalgo, y Labradores del Lugar de Legaria, defendientes, Begue su Procurador de la otra, sobre lo contenido en la cabeza de la Declaración de Vista de vuestro Consejo folio ciento treinta y quatro de los Autos, Agravios,

STORY STREET STREET STREET STREET

AUTO.

Sentencia de Revista y nueva Alegacion, presentados de ella, folio ciento

是是我的一种的。但是是我们的的是是是我的的。

treinta y siete de los autos.

なる。なるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるない

ながれないないない

Se confirma la Declaracion de Vista de nuestro Consejo de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos veinte y tres, folio ciento treinta y quatro de los autos, sin embargo de los Agravios, y nueva Alegacion en contrario presentados de ella, que se dá por bien impugnada: Asi se declara y manda. Està cifrada por los Señores Soracoiz, Navarro, y Arteaga, del Consejo.

N Pamplona, en Consejo en la Audiencia Miercoles á doce de Enero de mil setecientos veinte y quatro, el Consejo Real pronunció, y declarò esta Declaracion segun y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandò hacer auto à mi, presente el Señor Soracoiz, del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Antonio Fernandez demandante, Lasterra su Procurador de la una, vecino del Lugar de Aranarache del Valle de Amescua la Alta, y el Estado de Hijos-Dalgo, y Labradores de dicho Valle, el Marquès de Andía y Larribera, reputados por contumaces de la otra: Sobre que dicho demandante alega, que todos los naturales, oriundos, è originarios de la Universidad, y Valle de Lana son notorios Hijos-Dalgo, y tienen su Escudo de Armas comun, de que usan, y pueden usar en los Pueblos á donde salieren, y que el Demandante, como tal Originario de dicho Valle de Lana, pide ser incluido en el referido Estado de Hijos-Dalgo del dicho Lugar de F

AUTO.

Otra de Juan Antonio Fernandez sontra los de Amescua. 22

Aranarache, y que lo admitan al exercicio de sus Oficios, y le comuniquen todos los honores, y preheminancias correspondientes á dicho Estado, para

とうかんからなか)(なかんかんかんからなか:よから

que pueda usar y gozar de ellos.

Se manda, que dicho Estado de Hijos-Dalgo de dicho Lugar de Aranarache admita en dicho Estado al dicho Juan Antonio, Antonio Fernandez, y le comuniquen, y contribuyan con todos los honores, y prerrogativas correspondientes à èl, para que pueda usar y gozar de ellas; y asi se declara y manda. Está cifrada por los Señores Arteaga, Isunza, y Leoz, del Consejo.

AUTO.

N Pamplona, en Consejo, en la Audiencia Jueves â diez y nueve de Octubre de mil setecientos veinte y quatro, el Consejo Real pronunció
y declarò esta Declaración segun, y como por ella
se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciación mandó hacer Auto á mi, y que se de traslado para notificar, presente el Señor Isunza, del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario. Por traslado: Francisco
Ignacio de Ayerra, Secretario.

SACRA MAGESTAD.

Artin de Vidondo, Procurador del Lugar de Urbiola, dice se compone aquél de dos estados de Hijos dalgo, y Labradores, y en este solo hay dos vecinos, que son Fausto de Ganuza, y Diego de San Martin; y habiendo sido nombrado dicho San Martin por Jurado de dicho estado de Labradores por Blas de Alecha el año pasado de quarenta y cinco, no ha querido exercer, ni prestar el

jura-

Pedimento del Lugar de Urbiola contra Diego de S. Martin. juramento ordinario, y se halla dicho estado de Labradores sin Jurado, y llevando en palabras de que daria cumplimiento de exercer dicho empleo, y cumplir con el contenido de las Sentencias que tiene obtenidas el Valle, en que es comprehendido dicho Lugar mi parte, y no parece justo que por su voluntariedad dexe de servir dicho empleo: en cuyo remedio á V. Magd, suplica mande proveer de el mas riguroso que á vuestro Consejo pareciere contra dicho Diego de San Martin, para que luego que sea requerido preste el juramento ordinario, y exerza por un año el referido empleo de Jurado de dicho estado de Labradores en que fuere nombrado, que asi es de justicia que pido. Martin de Vidondo.

かんかんかんかんかんかんかんかんかっくかんが

Dentro de tercero dia, pena de doscientas libras, cumpla en prestar el juramento, y exercer el empleo.

Roveyó y mandò lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en la entrada Lunes á nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, y hacer Auto á mì: presentes los Señores Regente, Elío, Leoz, y Gil de Jaz, del Consejo. Juan Bautista Solano, Sec.

SACRA MAGESTAD.

Rancisco Rubio, Procurador de Diego de San Martin, residente en el Lugar de Urbiola, como mejor proceda dice se le ha hecho notorio un Auto de vuestro Consejo, proveído á relacion hecha por dicho Lugar, de haber sido nombrado por Regidor del Estado de Labradores de èl, en que

Decreto.

AUTO.

Articulado de SanMartin.

が名がながながら

大学大学的各种大学大学大学大学的大学一个大学

re le manda, que dentro de tercero dia, pena de doscientas libras, cumpla en prestar el juramento, y exercer el Empleo para que ha fido nombrado; cuyo Auto siendo vuestro Consejo servido, por contrario imperio, falta de relacion verdadera, ò como
de drecho mas haya lugar, se debe sobreseer y reformar, proveyendo como en este escrito se dirà, y
concluirà, por lo que en derecho y justicia consiste
general, y favorable de autos que reproduzco, y lo
contenido en los Articulos siguientes de que entiendo probar lo necesario.

Primeramente, que el dicho Diego de San Martin, mi parte, es natural del Lugar de Ganuza del Valle de Allin, é hijo legitimo de Miguel de San Martin, y Juana de Eulate su muger, vecinos que fueron de dicho Lugar, y por tal hijo de los susodichos es habido, tenido, conocido, y reputado, y como tal lo criaron, educaron, y alimentaron, llamandole hijo, y él á ellos Padres pública y notoriamente, sin cosa en contrario: como es cierto, y diràn los testigos, y constará de Instrumentos.

Tem, que el dicho Miguel de San Martin, Padre de mi parte, fue asibien natural de dicho Lugar de Ganuza, é hijo legitimo de Juan de San Martin, y Maria de Ganuza su muger, vecinos que tambien fueron del mencionado Lugar de Ganuza, y como tal lo criaron y educaron, y por tal fue tenido, y reputado pública y notoriamente, sin cosa en contrario: como es cierto, constará de Instrumentos, y en lo necesario dirán los testigos.

Item

Articulo 1.

Articulo 2.

Articulo 3.

Articulo 4:

Articulo 5.

Articulo 6.

Tem, que el dicho Juan de San Martin, Abuelo paterno de mi parte, fue igualmente natural del citado Lugar de Ganuza, é hijo legitimo habido, y procreado constante el legitimo matrimonio que contraxeron otro Juanes de San Martin, y
Graciana de Amillano su muger, vecinos que fueron
de dicho Lugar, y por tal hijo legitimo de los susedichos fue conocido, y reputado sin cosa en contrario: como es cierto, público, y notorio, constarà de Instrumentos, y en lo necesario dirán los
testigos-

AN HARLEST CHARLEST (AND CHARLEST CHARLEST) AND CHARLEST CHARLEST (AND CHARLEST CHARLEST CHARLEST) AND CHARLEST CHARLEST CHARLEST (AND CHARLEST CHARLEST

Tem, que el dicho Juanes de San Martin, segundo Abuelo de mi parte, fue natural del Lugar
de Ulibarri, comprehenso en el Valle, y Universidad de Lana, è hijo legitimo, y habido constante
el legitimo matrimonio que contraxeron entre otro
Juan de San Martin, y Maria de Narque su legitima muger, vecinos que fueron del nominado Lugar de Ulibarri, y por tal hijo de los susodichos
fue habido, tenido, y reputado sin cosa en contrario: como tambien es cierto, público, y notorio,
constarà de Instrumentos, y diràn los testigos en
lo necesario.

Tem, que el dicho Juan de San Martin, tercer Abuelo paterno de mi parte, fue hijo legitimo asibien de otro Miguel de San Martin, vecino que fue del Lugar de Viloria, comprehenso en dicho Valle de Lana: como es cierto, constará de Instrumentos, y en lo necesario dirán los testigos.

Tem, que dicho Diego de San Martin, mi parte, por su Baronía, y Apellido de San Martin ha sido

がないないないない

sido, y es Hijo Dalgo notorio de origen y dependiencia, como descendiente, oriundo, y originario de dicho Valle, y Universidad de Lana, de donde y de dichos Lugares de Ulibarri, y Viloria, comprehensos en dicho Valle, fueron vecinos y naturales los citados Miguel, Juan, y Juanes de San Martin, quarto, tercero, y segundo Abuelos Paternos de mi parte, y demás descendientes; y en prueba de ello hace, que los de la Familia, y Apellido de dicho mi parte fueron y son tenidos, conocidos, y reputados por de dicha calidad de Hidalguía y Nobleza en todo el referido Valle de Lana: como es cierto, público, y notorio, y diràn los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído, ò entendido en su razon.

Tem, que los descendientes, oriundos, y originarios del citado Valle, y Universidad de Lana por repetidas Sentencias obtenidas en contradictorio Juicio de vuestro Real Consejo, están declarados por Hijos Dalgo notorios de origen y dependiencia, y como tales tienen muchos en los frontispicios de sus casas, y en otros parages públicos de dicho Valle su Escudo de Armas con sus Insignias y Blasones de Hidalguía y Nobleza, compuestos de una media Luna plateada puntas arriba, dos Ovalos con sus flores á los lados de ella, quatro Bandas doradas, y tres Arcos encima de dichas Bandas, todo en campo azul s el qual dicho Escudo se halla en virtud de Sentencias de vuestro Real y Supremo Consejo, obtenidas en contradictorio Juicio con el Fiscal, y Patrimonial de V. Magd. como es cierto, constarà de Instrumentos, y en lo necesario dirán los testigos.

Item

Articulo 7.

THE PARTY OF THE P

Articulo 8.

Tem, que en crédito de lo referido hace, que muchas familias, y personas descendientes, y originarios del Valle de Lana, que han salido de èl á avecindarse á los Pueblos de este Reyno, y fuera de èl, se hallan gozando de dicha calidad de Hidalguía y Nobleza, y admitidos en el estado de Hijos-Dalgo y Nobles, usando de dicho Escudo de Armas, Insignias, y Blasones de Nobleza, teniendolos puestos y fixados en los frontis de sus puertas, sin haber justificado mas, que el ser oriundos, originarios, y descendientes de dicho Valle: como es cierto, público, y notorio, y diràn los testigos, expecificando quanto supieren, hubieren visto, oído, ó entendido en esta razon.

いる。以びなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるなるない。

まないかれがれかれかれからなかれかれがれかれかれかん

Tem, que si mi parte, y sus Ascendientes no han justificado la referida calidad de Hidalguia y Nobleza desde el dicho Juanes de San Martin su segundo Abuelo, que pasó en casamiento del citado Lugar de Ulibarri al referido de Ganuza con dicha Graciana de Amillano, ha sido lo primero por sus cortos medios, y por ello no exponerse à gastar. Lo segundo, porque siempre han vivido en dicho Lugar de Ganuza desde dicho Juanes, hasta que mi parte saliò en casamiento al Lugar de Barbarin; y lo tercero, porque en dicho Lugar de Ganuza no hay distincion de Estados, y por ello no servirles dicha calidad de Hidalgos, aunque la justificasen: como es cierto, público, y notorio, y diràn los testigos.

Atento lo qual, y demás favorable, á V. Mag. suplico mande recebir Informacion al tenòr de estos Articulos con citacion contraria, y constando co-

Articulo 9.

mo

mo constará lo necesario, sobrescer por contrario imperio, ó en la forma que mas haya lugar el
referido Decreto de vuestro Consejo, declarando no
deber servir, ni exercer mi parte dicho Empleo de
Jurado del Estado de Labradores, para que fue nombrado, y que solo deben darse à mi parte los Empleos correspondientes á su calidad de Hijo-Dalgo
y ser tratado como tal, y en su lugar se nombre
otro, que sea de dicho Estado: Para todo lo qual
hago el Pedimento que mas util y favorable sea al
derecho de mi parte, y corresponda à derecho, y
justicia, que pido, y costas. Licenciado Pagola.
Francisco Rubio.

ASSOCIATION OF THE PROPERTY OF

SACRA MAGESTAD.

L Fiscal de V. Magd. comunicados estos Autos, y en vista de el Privilegio folio quarenta y quatro, y Sentencias á su continuacion, dice: Que respecto de ser Diego de San Martin descendiente y originario de el Valle de Lana, no halla reparo en que sea incluido en el Estado de Hijos-Dalgo de el Lugar de Urbiola: A V. Magd. suplica, mande proyectlo asi, ó lo que vuestro Consejo tubiere por mas conveniente, y arreglado en justicia, que pide. Don Pedro Cano.

L' tin, residente en el Lugar de Urbiola, demandante, Rubio su Procurador de la una; el nuestro Fiscal defendiente, y el mismo Lugar de Urbiola reputado por contumáz de la otra: sobre lo contenido en el Articulo, y Pedimento folio tres, y siguientes de Autos.

SE

Respue va de el Señor Fiscal,

'Sentencia del Consejo.

SE SOBRESEE el Decreto de nuestro Consejo de nueve de Octubre ultimo pasado folio dos in secunda de autos; se declara no haber lugar à que el dicho Diego de San Martin sirva el empleo de Regidor del estado de Labradores del dicho Lugar de Urbiola, para que fue nombrado, y que solo deben larsele los empleos correspondientes á su calidad de Hijo Dalgo, y como á tal ser tratado, y se manda que en su lugar nombre otro el referido de Urbiola, que sea del estado de Labradores; y asi se declara y manda. Está rubricada por los Señores Regence, Elio, Leoz, y Gil de Jaz, del Consejo.

なるなるとなるとなるとなるとなると

是是是是不是是不是是是是是是是是是是是是是是是

En Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Martes á treinta de Enero de mil setecientos quarenta y ocho, el Consejo Real pronunció y declaro esta Declaración, segun y como por ella se contiene, en ausencia del Substituído del Señor Fiscal, y Procurador de esta Gausa, y de su pronunciación mandó hacer auto á mi: Juan Bautista Solano, Secretario. Por traslado: Juan Bautista Solano, Sec.

SACRA MAGESTAD.

Procurador de Diego Albarez de Enlate, vecino de la Villa de Villamayor, como mejor proceda, dice: Que Diego de Urabain, vecino de ella, expuso á vuestro Consejo en diez y seis de Febrero ultimo, que en dicha Villa se nombran anualmente dos Regidores, uno por el estado de Hijos-Dalgo, y el otro por el de Labradores; y que á causa de que no habia otro que lo pudiese ser por el de Hijos-Dalgo que dicho Urabain, por haber muerto los demás,

AUTO.

Pedimento de Diego Albarez de Eulate contra la Villa de Villamayor.

H

belle in the constant was the constant of the

ha-

hacía quatro años servia ese empleo, que le era de sumo perjuicio, por imposibilitarle acudir à la administracion de su labranza, y pidiò que en el interin no haya algun otro que pueda exercer el empleo de Regidor por el estado de Hijos Dalgo, que los del de Labradores nombren de èste anualmente los dos Regidores, y los sirvan por este estado: Y por vuestro Consejo se proveyò como se pedia, sirs perjuicio del derecho del Estado, y en su virtud, y con exhibicion del despacho librado en su razon el dia quatro del corriente, los vecinos de la expresada Villa nombraron por tal Regidor á mi parte, cuyo nombramiento, como opuesto à su Hidalguía y Nobleza, protestò y se ha escusado á servirlo, y es nulo, y ninguno, por lo contenido en los Articulos siguientes, de que alego y probar entiendo lo necesario.

Articulo 1.

Rimeramente: Que dicho mi parte es hijo natural del Lugar de Gastiain, comprenso en la Universidad y Valle de Lana, y legitimo de Grego rio Albarez de Eulate, y de Ana Miguel, vecinos de dicho Lugar, y por tal ha sido tenido, y reputado, educado, y alimentado sin cosa en contrario: como es cierto, público, y notorio, dirán y expresaran los testigos.

Tem: Que dicho Gregorio, Padre de mi parte, es hijo natural del Lugar de Narque de dicha Universidad y Valle, y legitimo de Miguel Albarez de Eulate, y de Gregoria de Gaviria, ya difuntos, vecinos que fueron de dicho Lugar, y como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron, y ha sido, y es tenido, y reputado sin duda, ni cosa en contra-

rio:

Articulo 2.

rio: como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos.

ながらなかったとうできるからないできるとうできるとうできると

Tem: Que dicho Miguel, Abuelo de mi parte, fue hijo natural del expresado Lugar de Narque, y legitimo de Francisco Albarez de Eulate, y de Maria de Gaviria ya difuntos, vecinos que fueron del mismo Lugar, y como tal lo educaron, y alimentaron, y fue tenido y reputado pública y notoriamente sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, público, y notorio, y diràn los testigos.

Tem: Que asi mi parte, como sus Padres, Abuelos, y Visabuelos, y demás ascendientes han sido, y son naturales, y originarios de dicha Universidad y Valle de Lana, y como tales han sido tenidos y reputados pública y notoriamente sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, público, y notorio, dirán y expresaran los testigos quanto supieren en su razon.

Tem: Que todos los naturales, originarios, y descendientes de dicho Valle y Universidad de Lana son Nobles é Hidalgos, y gozan de las mismas esenciones, inmunidades, y prerrogativas, que los demás Hidalgos de este Reyno, asi en dicho Valle, como fuera de él, usando el Escudo de Armas concedido a dicho Valle, y sus naturales y descendientes, asi en los frontispicios de sus casas, sepulturas, y en otras partes, segun les ha parecido, à vista, ciencia, y tolerancia de quantos le ban querido ver, de que hay repetidas Sentencias de vuestros Reales Tribunales: como es cierto, público, y notorio, diràn, y expecificarán los testigos, y constará de Escrituras. Articulo 3.

Articulo 4.

Articulo 5.

Articulo 6.

Articulo 7.

A SINDIVIOR

Sentencia del Consejo. I Tem: Que dicho mi parte no posee bienes algunos cargosos, ni exerce empleo que no corresponda á su calidad de Hidalguia: como es cierto, público, y notorio, dirán y expecificarán los testigos.

I Tem: Que por todo lo expuesto resulta, que di cho nombramiento de Regidor hecho en mi parte es nulo y ninguno: como es cierto, procede de derecho, y dirán los testigos.

Atento lo qual, y demás favorable, à V. Mag. suplico mande recebir Informacion al tenòr de este Pedimento, por testimonio de qualquiera Escribano Real con citacion de la referida Villa, sus vecinos y Concejo, y de dicho Urabain, y constando como constarà lo necesario, declarar por nulo, y ninguno dicho nombramiento de Regidor hecho en mi parte para el estado de Labradores, y que se entienda para el de Hijos Dalgo, y que en adelante dicha Villa, vecinos, y Concejo le confieran los empleos correspondientes á dicho estado de Hijos Dalgo; pues asi procede de derecho y justicia que pido, y costas. Licenciado Rodriguez de Arellano.

N este negocio de Diego Albarez de Eulate, Antoñana su Procurador de la una, y la Villa de Villamayor reputada por contumáz de la otra, sobre lo contenido en el Articulado, y Pedimento, folio primero, y siguiente de los autos.

Se declara no deber tener efecto el nombramiento hecho por los Vecinos, y Concejo de la Villa de Villamayor en Diego Albarez de Eulate, para el empleo de Regidor del estado de Labradores, y que

no

no debe, ni puede ser nombrado en adelante para Regidor de dicho estado de Labradores, solo si para Regidor del estado de Hijos-Dalgo; y asi se declara, y manda: Està cifrada por los Señores Azcona, Olazagutia, y Pavia, del Consejo.

まないないからなるとうないとうないからないからいからいってい

N Pamplona en Consejo, en la Audiencia, Miercoles à diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, el Consejo Real pronunciò, y declarò esta declaracion, segun, y como por
ella se contiene en presencia del Procurador de esta
Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto à
mi, y que se dè traslado para notificar, y la persona á quien tocáre junte: presente el Señor Don Agustin de Eguia, del Consejo: Estevan de Gayarre, Secretario: Por traslado, Estevan de Gayarre, Secretario: Por traslado, Estevan de Gayarre, Se-

Entencia de vuestro Consejo, por la qual se declara no deber tener efecto el nombramiento hecho por la Villa de Villamayor, sus vecinos, y Concejo, en Diego Albarez de Eulare, para el empleo de Regidor por el estado de Labradores de dicha Villa, notificada á instancia del referido Diego, contra la expresada Villa, y Diego Urabain, Regidor de la misma, reputados por contumaces. Presenta Antonana. Secretario Gayarre: Notificose en nueve del corriente: Y atento ha pasado en cosa juzgada, suplico à V. Magd. mande se dé traslado de ella con insercion del Pedimento de mi parte, y del privilegio de Hidalguía, expedido en favor de los naturales, y descendientes del Valle y Universidad de Lana, que está presentado, para que se cumpla con su tenor, y pide justicia. Antonana.

AUTO.

Rubrica.

Ha-

るなどなるないないから

Habiendo pasado, como se pide.

Decreto.

AIJTO.

EN Pamplona, en Consejo, en la Audiencia Miercoles á veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, leida la Rubrica sobrescrita, el Consejo Real proveyò el Decreto antecedente, y mandó hacer auto à mi, presente el Senor Olazagutía, del Consejo. Estevan de Gayarre, Secretario.

Auto de Acuerdo del Valle.

EN EL LUGAR DE GALBARRA DEL VALLE y Universidad de Lana, Domingo á veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años, y en presencia de mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, se juntaron, como siempre se ha usado, estilado, y acostumbrado congregarse y juntarse, para tratar, conferir, y deliberar las cosas, y negocios tocantes y pertenecientes al buen regimen y gobierno, los Señores Al calde de la Universidad, y Valle, su tierra y jurisdicion por S. Magd. (que Dios guarde), dos Regidores, y dos Jurados de este Lugar, y lo mismo de los de Gastiain, Narque, Ulibarri, y Viloria, y los Vecinos y Concejo de los cinco que lo componen, y nombradamente son: Pedro de Asarta, Alcalde y Juez Ordinario del Valle, y de sus expresados cinco Lugares, vecino del de Gastiain : y Juan Josef Landa, y Diego Tomàs Miguel, Regidoress y Josef Monton, y Juan Josef Landa, Jurados; y Domingo Garcia Asensio Monton, Mathias de Ulibarri, Juan Santos Ruiz, Geronimo Ruiz, Bermundo Marcinez, Pedro Estevan Andia, Joaquin Miguel, Juan Domingo Fernandez, Ignacio Miguel, Lorenzo de la Calle, Domingo Albarez, Manuel GarGarcia, Angel Remiro, Lucas Andia, Pedro Fernandez mayor, Saturnino Fernandez, Juan Domingo Miguel, Juan Domingo Fernandez, y Juan Francisco Fernandez, vecinos del mismo: Francisco de la Calle, y Gregorio Remiro Regidores, y Fermin, y Antonio de Asarta Jurados, y Francisco Martinez, Millan Remiro, Fausto Antonio Fernandez, Francisco Remiro, Sebastian Martinez, Marcos de Vera, Juan Josef Remiro, Simon de la Calle, Francisco Asarta, y Fernando de la Calle, vecinos del de Narque: Martin Remiro, Martin de Ulibarri, y Ambrosio Landa, Regidor y Jurados, y Juan Domingo Albarez, Simon Remiro, Francisco Garcia, Pedro Ancin, Juan Josef Lander, Diego de Ulibarri, Francisco Remiro, Francisco Martinez, vecinos del de Ulibarri: Y Juan Domingo Alvarez, Xavier de Vera, y Silvestre Garcia, Regidor y Jurados, Juan Domingo Asarta, Andres de Gabiria, Juan Francisco Mendaza mayor, Juan Josef de Bera, Juan Francisco Mendaza menor, Francisco Basterra, Francisco Lacalle, Baptista Cambra, Pedro Anzin, Josef Ignacio Gil, Francisco Fernandez, vecinos del de Viloria: Y Fernando Anzin, y Pedro Landa Regidores, Mathias Cambra, y Juan Josef Landa, Jurados, y Joaquin Cambra, Miguel Erralde Pedro Landa, Lucas Basterra, Ventura Fernandez, Pedro Coparacio, y Domingo Mendaza, vecinos de este dicho Lugar de Galbarra, y todos la mayor y mas sana parte de los Alcalde, Regidores, y Jurados, Vecinos y Concejo de esta Universidad y Valle, y de sus respectivos nominados cinco Lugares que lo componen, sin que hayan concurrido á este Auto por ocupaciones precisas, y hallarse de viage antes del aviso algunos otros, segun dixeron dos partes de

的方式的。这些人是是是是是是是不是是是是是是是是是是是是是是

tres y mas de los que comprenden y lo son, Concejo hacientes y celebrantes, y haciendo y firmando los presentes por si y por los ausentes, y presentando como presentan por estos capcion de rato grato, & judicatum solvendo, cerciorados de sus beneficios por mi el Escribano, que doy fee los entere, la doy tambien de que asi juntos y congregados en este dicho Lugar dixeron, y propusieron: Que en la practica de diligencias necesarias para conseguir lo que la Universidad y Valle, y su Concejo manifestò anhelaba, y siò al Señor Pedro de Asarta su Alcalde en el Poder que le confirió, por el celebrado en este Lugar el dia quince de Mayo ultimo de este año, que lo testificò Juan Bautista Mauleon, Escribano Real, y del Ayuntamiento y Juzgado de la Villa de Piedramillera, se ha contemplado precisa, la mas importante, previa de describirse con la maor pureza y realidad, particularidad y claridad, las Casas y Familias antiguas, conocidas, y que existian en el Valle y Universidad, quando en consideracion y atencion à su fidelidad y constancia, servicios, y mèritos, se le hicieron las especiesas Mercedes, y Gracias Reales de Nobleza, y distinguida Calidad con que se halla, y en el año de mil seiscientos y treinta, y á tiempo que por Informe del Tribunal de Camara de Comptos se componia de las ciento setenta y nueve Casas y Familias que habia, y cada una, y en cada un año, y en calidad de fonsadera, que se reputaba censo perpetuo, pagaba á su Magestad los diez maravedis, de que lo relevó, dexandolo Solar libre y franco, por doscientos cinquenta y tres ducados de plata, en que se regulò la significada fonsadera, y con que para ello, y exonerarse de su anual paga vecinal, le sirvió el Valle,

なるなどのできない。これできないないできない。これできないできない。これできないできない。

y en el posterior pasado de mil seiscientos sesenta y cinco, quando obtuvo del Exmo. Señor Duque de San German, Virrey, y Capitan General de este Reyno, y Comisionado especial para beneficiar Gracias, en seis de Marzo, la de que à todos los Hijos originarios del Valle, que saliesen de èl á qualquiera Lugar donde hubiese distincion de estados, bastase para que se les admittese en el de Hijos-Dalgo, y que pudiesen poner libremente las Armas del Valle, el dar Informacion de ser Originarios de èl, y no tubiesen necesidad de litigar la Hidalguia en propiedad con el Fiscal y Patrimonial de S. Magestad, sobrecarreada por el Real Consejo en once de dicho mes de Marzo del precitado año, señalado las que les consta son, y se han tenido y reputado, tienen y reputan por tales pública y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario dentro, y fuera de la Universidad y Valle, y sus gozantes, y posecdores actuales, hijos naturales, y legitimos oriundos, y dependientes de ellas, y originarios del Valle en cada uno de sus declarados cinco Lugares, con expresion de los que tienen puestas las Armas en los frontispicios de sus puertas principales; y de si son los mismos Blasones, Timbres, Divisas, è Insignias del Escudo del Valle, ó particulares y distintas, y con exclusion de los advenidos, intrusos, tolerados, y consentidos, sin ser oriundos y dependien tes del Valle, ni haberle hecho constar las calidades para la admision en el : pues nadie mejor, ni tambien como los mismos que lo componen, y son interesados en la conservacion, y uso de los antiguos y modernos Privilegios, Mercedes, y gracias Reales muy apreciables, puede, y debe saber por lo que han visto y oíde, y por los casos, y exempla-

なるないないとうないできるないないないのとうないできると

res repetidos de sus tiempos, y lo que oyeron à sus Padres, y Abuelos, y decir lo que estos habian oído á los suyos, y por la pública voz y fama, comun opinion, y reputacion que en todos hay, y ha habido, y se tiene por indispensable individuarse puntualmente, y reconocerse, y confesarse mutuamente para ocurrir por este medio à la justifica. cion que podria hacerse con los Alcaldes, Regidores, y Jurados, vecinos, y Concejo del Valle á mayores costosidades, dispendios, è incomodidades de otra suerte, y satisfacer à la que el Real y Supremo Consejo, por su declaracion de trece de Mayo del año mas próximo pasado, en el Oficio de Pedro Fermin Solano su Secretario, exige á resultas del apèo, y alistamiento que hizo el Valle en cumplimiento de la Real Ordenanza para el anual Reemplazo del Exército de S. M. de tres de Noviembre del año mil setecientos y setenta, y la Adiccional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres; y conformandose con el dictamen dado en su vista por los Licenciados Don Antonio Iniguez, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Abogados de la Ciudad de Pamplona, habiendo mandado poner á todos los del Valle en el Estado general, y á sus hijos de la cdad, y talla en la clase de sorteables, sin esceptuar otros que los que hubieren justificado, y justificaren su origen, y dependencia del Valle, en conformidad del Auto de Sobrecarta de once del predicho mes de Marzo, y año de mil seiscientos sesenta y cinco, que positivamente habla de la Merced, y Gracia beneficiada por el Valle para los hijos, y dependientes que salian fuera de èl : y concluido, que todo se entendiese sin perjuicio del Alistamiento, y Sorteo, y efectuado con arreglo, y obc-

PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

obedeciendo sin el del Valle, y con su reserva, pareciendo que las Casas, y familias primitivas, y continuadas, sus posehedores, originarios, y los que lo son, y dependen de ellas, y del Valle, se hallan despojados de la oriundez, y naturaleza legitima de el, y sus constituyentes en la propia esfera, y clase que los originarios, y dependientes que salen á fuera de él, de un acuerdo, y deliberado consentimiento, conformes todos los Señores Alcalde, Regidores, y Jurados, Justicia del Valle, y de sus cinco Lugares, y sus vecinos otorgantes, y ninguno discrepante, loando, y aprobando el poder calendado que dieron à su Merced el Señor Alcalde para lo que se previene en él, y dandoselo de nuevo si es necesario, con las mismas facultades amplas, y generales, y las anexidades y conexidades que abraza, y demàs que haya lugar, y se necesitaren s reconozcen y confiesan, que en cada uno de los cinco de esta Universidad y Valle ha habido, y hay las Casas, y Apellidos de familias antiquisimas que iran nombrando, y que sus Dueños originarios, y descendientes legitimos han sido, y son los abscriptos y colocados en cada qual ; y los advenidos al Valle, y admitidos, y consentidos sin probar sus calidades; los que residen en dichos cinco Lugares, y los declaran en esta manera, para que no se dude, y mas facilmente se entienda.

るとなるというないないというないというないというないというないというないというできないというできないというできないというないというできないというできないというできないというできないというできないという

SOUTH OF THE WASHINGTON TO SEE THE SOUTH OF THE SOUTH OF

EN EL LUGAR DE GASTIAIN.

A Casa antiquisima de los Lacalles de dicho Lugar de Gastiain, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal; correspondientes las Divisas al comun del Valle, que se componen de una media Luna: dos Ovalos con sus Flores en el medio: quatro Vandas, ó Faxas, y encima de ellas tres Arcos; y la goza al presente como Dueño legitimo, por haber faltado la Baronia, el Señor Pedro de Asarta, Alcalde de esta Universidad y Valle, natural del de Narque, y vecino del dicho de Gastiain, casado con Juana de Landa su legitima muger, originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Asartas de dicho Lugar de Gastiain, que al presente goza Juan Josef Asarta, huerfano de Padre, y natural de él.

それがなからからなからなかのなかれがってかってい

2 Domingo Garcia, natural de dicho Lugar de Gastiain, casado con Magdalena Martinez de la Hidalga, y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Garcias del Lugar de Viloria, que al presente goza Silvestre Garcia; vive en Casa á renta

del Apellido de los Albarez.

3 La Casa apellidada de Mendazas de dicho Lugar de Gastiain, con su Escudo en el frontispicio, con las Divisas del comun del Valle, ya expresadas, que la goza y posee como Dueño legitimo Francisco Mendaza, viudo, natural y vecino de èl, y originario y descendiente de la Casa antiquisima de los Mendazas de este de Galbarra, que al presente goza Juaquin Cambra, natural y vecino de él.

Asensio Monton, natural de dicho Lugar de Gastiain, casado con Luisa Landa su legitima muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Montones del mismo Lugar, que al presente goza como Dueño Josef Monton su hermano, vecino de él, en Casa á renta de los Mendazas, propia de Francisco Mendaza.

5 La Casa antiquisima de los Andias de dicho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Baro

nía

nía goza como Dueño legitimo Mathias de Ulibarri, natural del Lugar de Viloria, y vecino del dicho de Gastiain, casado con Cathalina de Arroniz su legitima muger, y originario, y descendiente legitimo de la Casa antiquisima, y Solar derruído de los Ulibarris del Lugar de Viloria, de que es Due-

的。我的说话,我的人们的人的是是我的人们的人们的,他们

no Domingo Garcia, vecino de él

というなできないないないできないないないないないできないないないできない。

Otra Casa antiquisima de los Andias de dicho Lugar de Gastiain con su Escudo en el frontis
de la puerta principal, con las Divisas del Comun
del Valle, arriba citadas, que por haber faltado la
Varonia, goza al presente Maria Andia, viuda de
Gregorio Ruiz de Urra, natural que fue del Lugar
de Viloria, y vecino del dicho de Gastiain, y originario, y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Ruizes de Urra de dicho Lugar de Viloria, que al presente goza Juan Francisco Garcia, natural y vecino de el ; tiene un hijo llamado Geronimo Ruiz de Urra, casado con Rosa Miguel, su
legitima muger, y dos solteros llamados Santos, y
Sebastian.

7 Un Solar derruído de la Casa antiquisima de los Migueles de dicho Lugar de Gastiain, de que al presente es Dueño legitimo Francisco Garcia de Azedo, natural del Lugar de Narque, y vecino del dicho de Gastiain, casado con Polonia Miguel, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Garcias de Azedo, y Solar derruído de el Lugar de Narque, que al presente goza, y sirve de corral á Marcos de Vera, vecino de èl.

8 La Casa apellidada de los Garcias de dicho Lugar de Gastiain, con su Escudo en el frontis de la puerta principal con las Divisas diversas del Comun del Valle, que la goza Fausto Antonio Garcia, viudo,

do, Escribano Real, y tiene en su compañía à Juan Fermin Garcia, tambien Escribano Real, su hijo, natural y vecino de él, casado con Bernabela Mendaza, su legitima muger, y descendientes de la misma Casa Padre, è hijo.

A DOUBLE OF THE POST OF THE PO

Otra Casa antiquisima de los Andias de dicho Lugar de Gastiain con su Escudo de Armas en el frontis de la puerra principal con las Divisas del Comun del Valle ya citadas, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Bermundo Martinez, natural y vecino de èl, casado con Juana Miguel su legitima muger, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Martinez del Lugar de Ulibarri, que goza al presente Martin Remiro, vecino de èl.

Lugar de Gastiain, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal con las divisas del Gomun del Valle arriba expresadas, que por haber faltado la Varonía, goza y posee como dueño Joaquin Miguel natural y vecino de él, casado con Teresa de Ora, y originario legitimo del Solar derruído de los Migueles, arriba expresado, y tiene en su casa á Francisco Miguel su hijo casado con Francisca Fernandez su legitima muger.

cho Lugar de Gastiain con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal con las divisas del Comun del Valle ya citadas, que la goza como dueño regitimo Pedro Estevan Andia, natural, y vecino de él, casado con Magdalena Mendaza, y originario y descendiente de la misma Casa.

12 Otra Casa antiquisima de los Fernandez de dicho Lugar de Gastiain, que goza como dueño legitimo Domingo Fernandez, natural y vecino de él,

casa-

casado con Maria Cruz de Lacalle, y originario, y

ながくかってかってかってかってかってかっていっていってい

descendiente legitimo de la misma.

13 Otra Casa antiquisima de los Migueles de dicho Lugar de Gastiain, que la goza y posce como dueño legitimo Ignacio Miguel, natural y vecino de el, casado con Theresa de Landa su legitima muger, y originario y descendiente de la Casa antiquisima, y Solar derruido de Migueles del mismo lu-

gar arriba expresado.

なるないないないない

14 Otra Casa antiquisima de los Fernandez de dicho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonía goza y posee como Dueño legitimo Lorenzo de Lacalle, natural de el de Narque, y vecino del dicho de Gastiain, casado con Polonia Martinez su legitima muger, y originario y descendiente de la Casa antiquisima de los Lacalles del expresado Lugar de Narque, que goza al presente Antonio Asarta natural y vecino de él.

15 La Casa antiquisima de los Albarez de dicho Lugar de Gastiain, que la goza como dueño legitimo Domingo Albarez natural y vecino de él, casado con Juana Albarez su legitima muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del Lugar de Viloria, que al presente goza Juan Domingo Albarez, natural, y

vecino de él.

16 La Casa antiquisima de los Landas de dicho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonia, goza al presente Maria Catalina Ruiz de Urra, viuda de Juan Josef Garcia de Azedo, vecino que fue de él, y descendiente y originario legitimo de la Casa antiquisima de Garcias del Lugar de Viloria, que goza al presente Silvestre Garcia, natural, y vecino de èl , y tiene de dicho matrimonio un hijo lla-

ma-

made Manuel en el estado de soltero.

Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonia, la goza y posehe como dueño legitimo Juan Josef de Landa, natural y vecino de èl, casado con Juana Maria Bazterra su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Landas del mismo Lugar, que hoy goza otro

Juan Josef Landa, vecino de él.

Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonía goza al presente Angel Remiro su dueño, casado con Maria Anzin su actual muger, quien lo fue en primeras numpcias de Marcos Albarez, vecino que fue de él, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del Lugar de Viloria, de que es dueño y posehedor dicho Juan Domingo Albarez, y tiene de dicho primer matrimonio un hijo llamado Gregorio en el estado de soltero: y dicho Remiro es natural del Lugar de Narcue, y vecino de el dicho de Gastiain, originario, y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del Lugar de Ulibatri, que al presente goza Pedro Anzin, vecino de él.

Lugar de Gastiain, que goza y posee como dueño Lucas Andia, natural y vecino de él, casado con Fermina Erralde su legitima muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Andias, que goza dicho Bernardo Martinez, vecino

del mismo.

20 Otra Casa antiquisima de los Fernandez de dicho Lugar de Gastiain, que la goza y posee como dueño Pedro Fernandez mayor, natural y veci-

であるがなどがある

えなどとなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなどなど

no de él, casado con Catalina Tuesca su actual muger, y originario y descendiente legitimo de dicha Casa

れからかがあかれかれかれかれかれかりれか·*そか*られから

cho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonía la goza Mathias Garcia su Dueño, natural de el de Viloria, y vecino del dicho de Gastiain, casado con Phelipa Fernandez, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Garcias de dicho Lugar de Viloria, que goza al presente como dueño dicho Silvestre Garcia, vecino de él.

dicho Lugar de Gastiain, que la goza y posee como dueño Saturnino Fernandez, natural y vecino de èl, casado con Bernarda de Landa su actual muger, originario y descendiente legitimo de la misma Casa.

であるが、などのでは

Otra Casa antiquisima del apellido de Fernandez de dicho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonía la goza y posee como dueño Domingo Miguel, natural y vecino de él, casado con Francisca Mendaza su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima, y solar derruido de los Migueles de dicho Lugar arriba citado.

dicho Lugar de Gastiain, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, con sus Divisas del comun del Valle, ya citadas, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Juan Domingo Fernandez, natural, y vecino de èl, casado con Antonia Asarta su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Fernandez, que goza dicho Saturnino Fernandez, natural y vecino del mismo.

W

Otra

das de dicho Lugar de Gastiain, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, con Divisas diversas de las del comun del Valle, de dos Llaves cruzadas, y otras, que la goza como dueño legitimo Juan Josef Landa, natural y vecino de él, casado con Isabel de Biana su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la misma Casa.

できなかれかってからないでんかってからながんがってがってが

La Casa antiquisima, apellidada de Monton de dicho Lugar de Gastiain, que la goza Josef Monton su dueño, natural y vecino de él, casado con Josefa Fernandez su actual muger, y originario y

descendiente legitimo de la misma Casa.

Lugar de Gastian, que por haber faltado la Varonia goza al presente Juan Francisco Fernandez su dueño, natural y vecino de èl, casado con Cathalina Sainz su actual muger, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Fernandez del mismo Lugar, que al presente goza dicho Pedro Fernandez mayor.

28 Otra Casa antiquisima del Apellido de Asartas de dicho Lugar de Gastiain, de que es dueño legitimo Juan Josef Asarta, natural de él, hijo unico de Juan Josef Asarta, ya difunto, natural y vecino que fue de él, y originario y descendiente le-

gitimo de la misma Casa.

cho Lugar de Gastiain, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Diego Thomás Miguel, natural y vecino de él, casado con Magdalena Ruiz de Urra su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima, y solar derruido de los Migueles del mismo Lugar, y arriba citado.

Jose-

できるというとうとうとうとうとうなるとなるとのとのなるとのとうというとうとうと

Josefa Antia, viuda de Francisco Miguel, natural que fue de dicho Lugar de Gastiain, y originario legitimo del solar derruido de los Migueles del mismo, de que es dueño dicho Francisco Garcia de Acedo, vecino de èl, tiene un hijo de dicho matrimonio, y es de menor edad, llamado Josef Ramon Miguel, y viven en Casa á renta, apellidada de Fernandez.

AN ANALYMAN CONTRACTOR OF THE PORT OF THE

31 Pedro Fernandez, natural y habitante de dicho Lugar de Gastiain, casado con Josefa Miguel, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Fernandez, que goza dicho Saturnino Fernandez su dueño, vecino y natural, vive á renta en la Casa antiquisima del mismo Apellido, propia del citado Saturnino.

るないないないないできない

ADVENIDOS VECINOS, Y RESIDENTES DE dicho Lugar de Gastiain.

Ilego Garcia de Eulate, natural de Larraona, y vecino de dicho Lugar de Gastiain, casado con Cathalina Albarez, muger que fue en primeras numpcias de dicho Juan Josef de Asarta, natural y vecino que fue de él, y viven en Casa propia, apellidada de los Fernandez.

Manuel Canillas, residente en dicho Lugar de Gastiain, y advenido de fuera del Valle, vive en una Casa antiquisima de los Garcias de èl, propia de Fausto Antonio Garcia, Escribano Real.

Josef Garay, residente en dicho Lugar de Gastiain, y advenido de fuera del Valle, tiene su Casa propia del apellido de los Giles.

EN EL LUGAR DE NARCUE.

《处心》的是是是不是不是不是不是不是不是

A Casa antiquisima de los Martinez de dicho Lugar de Narcue, con su Escudo de
Armas, con las divisas del comun del Valle en el
frontis de la puerta principal, que por haber faltado
la Varonia la goza y posee como dueño Fermin de
Asarta, natural y vecino de él, casado con Francisca Mendaza su actual muger, y descendiente y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Asartas de dieho Lugar de Gastiain, de que al presente
es dueño dicho Juan Josef de Asarta, huerfano de
Padre, y natural de èl.

gar de Narcue, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Francisco Martinez, natural y vecino de èl, casado con Felipa Garcia su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Martinez del Lugar de Viloria, que al presente goza Francisco Mendaza, natural y vecino de él, y tienen por su hijo à Pedro Marti-

nez, casado con Francisca Oyaga.

Lugar de Narcue, que la goza y posee Millan Remiro, casado con Gregoria Arana su actual muger, y es natural y vecino de él, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del Lugar de Ulibarri, que al presente goza Pedro Anzin, vecino de él.

4 La Casa antiquisima, apellidada de los Lacalles de dicho Lugar de Narcue, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, con las Divisas correspondientes al comun del Valle, que por haber faltado la Varonía la goza Antonio Asarta su dueño, natural y vecino de èl, casado con Josefa Diaz de Jauregui su actual muger, y descendiente y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Asartas de dicho Lugar de Gastiain, de que al presente es dueño legitimo el prenotado Juan Josef de Asarta, huerfano de Padre, y natural de él.

Lugar de Narcue, que la goza y posee como dueno legitimo Fausto Antonio Fernandez, natural y vecino de èl, casado con Gregoria Albarez su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la misma Casa, y tiene en ella à Gabriel Antonio su

hijo, casado con Juana Maria Perez.

大学があるから

Otra Casa antiquisima de Fernandez de dicho Lugar de Narcue, que por haber faltado la Varonia la goza y posee como dueño legitimo Francisco Remiro, natural, y vecino de el casado con Francisca Andia, originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Remiros del Lugar de Ulibarri, que al presente goza dicho Pedro Anzin, vecino de el.

Lugar de Narcue, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Sebastian Martinez, natural de di cho Lugar de Gastiain, y vecino del dicho de Narcue, casado con Agueda Monton su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Martinez del Lugar de Ulibarri, que al presente goza Martin Remiro su dueño, natural y vecino de él.

8 Otra Casa antiquisima de los Lacalles de di cho Lugar de Narcue con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, compuesto de las Divisas del comun del Valle, que goza como dueño Francisco Lacalle, natural y vecino de él, casado con

Ana

N

Ana Cambra su actual muger, y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Lacalles del mismo, que al presente goza dicho Antonio de Asarta, y tiene en su dicha Casa un hijo llamado Lucas Lacalle, casado con Francisca de Ulibarri.

とうしゅうしゅんかんりゅうかんかんかんかんりんりんりんりんりんりんりんりんりん

Otra Casa antiquisima apellidada de Remiros de dicho Lugar de Narcue con su Escudo en el frontis de la puerta, principal, correspondientes sus Divisas al comun del Valle, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Marcos de Vera, vecino de él, casado con Bernarda de Lacalle su actual muger, y natural y descendiente legitimo del Lugar de Viloria, y Casa antiquisima de los Veras, que al presente goza Xavier de Vera, natural y vecino de él.

dicho Lugar de Narane, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Josef Remiro, natural y vecino de él, casado con Francisca Antonia Fernandez su actual muger, y descendiente y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros de Ulibarri, que hoy goza dicho Pedro Anzin, vecino de este dicho Lugar.

cho Lugar de Narcue, que goza como dueño legitimo Simon de Lacalle, natural y vecino de él, casado con Antonia de Imáz, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Lacalles del mismo, que al presente goza el dicho Antonio de Asarta.

La Casa antiquisima de los Migueles de dicho Lugar de Narcue, que por haber faltado la Varonia, la goza como Dueño Francisco de Asarta, viudo, natural y vecino de él, y originario y des-

cen-

cendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Asartas de dicho Lugar de Gastiain, de que al presente es dueño el prenotado Juan Josef de Asarta, huerfano de Padre, y natural de él.

Lugar de Narcue, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Gregorio Remiro, natural y vecino de él, casado con Agueda Cortegui, su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del Lugar de Ulibarri, que al presente goza dicho Pedro Anzin.

dicho Lugar de Narcue, que por haber faltado la Varonia, la goza como dueño Fernando de Lacalle, natural y vecino de él, casado con Ambrosia de Azedo, su actual muger y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de las Lacalles del mismo, que al presente goza dicho Antonio de Asarta.

るかないないできないないないないないないないないないないないないないない

できるからいいから

ADVENIDOS, Y RESIDENTES EN DICHO Lugar de Narcue.

Josef Hernandez, Maestro Cirujano, natural de la Ciudad de Viana, residente en dicho Lugar, y vive en Casa del apellido de Migueles, propia de dicho Fermin de Asarta.

Fausto Martinez de Aragon, residente en dicho Lugar, y natural del de Ulibarri, que su Padre vino de fuera del Valle, y tiene Casa propia del apellido de Monton.

Fulgencio Cortegui, natural de dicho Lugar de Narcue, que su Padre vino de fuera del Valle, y tiene una porcion de Casa propia en una apellidada de los Asartas de èl.

EN

ながらなからないできないからないできないからない

A Casa antiquisima de Garcias de dicho Lugar de Ulibarri, que la goza y posee como dueño legitimo Felix Garcia de Azedo, natural del dicho de Narque, y vecino de el citado de Ulibarri, viudo, y originario legitimo de la Casa antiquisima, y solar derruído de los Garcias del dicho Lugar de Narcue, que hoy sirve de corral á dicho Marcos de Vera su dueño; y tiene un hijo llamado Miguel Garcia, y casado con Polonia Martinez, y vive en su compañía.

Lugar de Ulibarri, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, con las Divisas del comun del Valle, que por haber faltado la Varonía, goza como dueño Francisco Martinez, natural y vecino de él, casado con Francisca Erdonana su actual muger, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Martinez de este de Galbarra, que al presente

goza Pedro de Landa su dueño.

3 La Casa antiquisima de los Azedos de dicho Lugar de Ulibarri, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Ambrosio de Landa, natural de dicho Lugar de Gastiain, y vecino del citado de Ulibarri, casado con Maria Josefa Azedo, su actual muger, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Landas del dicho Lugar de Gastiain, que al presente goza el dicho Juan Josef de Landa, su hermano.

4 La Casa antiquisima de los Leuzas de dicho Lugar de Ulibarri, que por haber faltado la Varonía, la goza como dueño Francisco Remiro, natural y vecino de él en el estado de soltero, y ori-

gina.

がいながれないという

ginario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del mismo, que al presente goza dicho Pedro de Anzin su dueño.

るないではあっているではなるないないないのというではなるない

cho Lugar de Ulibarri con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal de las Divisas del comun del Valle, que la goza como dueño Diego Ulibarri, natural y vecino de el, viudo y originario legitimo de la misma Casa; y tiene en ella á Bernardo Ulibarri, su hijo, casado con Antonia Ulibarri, su actual muger.

6 La Casa antiquisima de Lander de dicho Lugar de Ulibarri con su Escudo de Armas, y divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que la goza como dueño Juan Josef Lander, viudo, natural y vecino de él, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Lander del mismo Lugar, que al presente goza Francisco Mendaza su dueño.

Lugar de Ulibarri, que por haber faltado la Varcnía, goza como dueño Pedro Anzin, natural y vecino de él, casado con Catalina Andia, su actual
muger, y originario y descendiente legitimo de la
Casa antiquisima de los Anzines del Lugar de Viloria, que al presente goza Francisco Lacalle, viudo,
y tiene en su dicha Casa à Toribio Antonio su hijo, casado con Maria Angela de Vera.

8 La Casa antiquisima de Fernandez de dicho Lugar de Ulibarri, con su Escudo en el frontis de la puerta principal, compuesto de las Divisas del comun del Valle, que por haber faltado la Varonia goza como dueño Martin de Ulibarri, natural y vecino de él, casado con Bernabela Basterra su ac-

tu

tual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Ulibarris del mismo Lugar, que al presente goza dicho Diego de Ulibarri su hermano.

\$\delta\parts\part

Lugar de Ulibarri, con su Escudo de Armas y Divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Martin Remiro, natural y vecino de él, casado con Cathalina Garcia de Eulate su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del mismo, que al presente goza dicho Pedro de Anzin su dueño.

cho Lugar de Ulibarri, con las Divisas del comun del Valle en el frontis, y Escudo, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Juan Domingo Albarez, natural del dicho de Gastiain, y vecino del de Ulibarri, casado con Gregoria Andía su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del Lugar de Viloria, que al presente goza Juan Domingo Albarez, vecino de él, y tiene en su dicha Casa à Matheo su hijo, casado con Manuela Garcia.

La Casa antiquisima de los Remiros de dicho Lugar de Ulibarri, que la goza como dueño Simon Remiro, natural y vecino de él, casado con Bernabela Mendaza su actual muger, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros del mismo, que goza dicho Pedro de Anzin su dueño.

cho Lugar de Ulibarri, con su Escudo de Armas de las Divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que la goza al presente como

duc-

dueño Francisco Mendaza, natural y vecino de èl, casado con Maria Albarez, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Mendazas de este de Galbarra, que al presente goza Domingo Mendaza, natural, y vecino de él.

やっくれっというというというとといっていっというという。

dicho Lugar de Ulibarri, con su Escudo de Armas de las Divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Francisco Garcia, natural de el de Viloria, y vecino de el dicho de Ulibarri, casado con Maria Cruz Mendaza su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Garcias de dicho Lugar de Viloria, que al presente goza Manuel Barrena, y tiene en su dicha Casa á Pedro Garcia su hijo, casado con Magdalena Albarez.

dicho Lugar de Ulibarri, con su Escudo de Armas y Divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Miguel Albarez, natural de èl, casado con Cathalina Artiaga, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del Lugar de Viloria, que al presente goza Antonio de Imaz su dueño.

ADVENIDOS VECINOS, Y RESIDENTES EN este dicho Lugar de Ulibarri.

Regorio Huarte, natural del Lugar de Viloria, y vecino residente del dicho de Ulibarri, que su Abuelo fue advenido á este Valle de fuera de él, y goza como dueño una Casa antiquisi-

ma

ma de los Erraldes del dicho Lugar de Ulibarri.

ないないないないかんかったとうないかんかんかんかんかんかん

Otra Casa antiquisima de los Garcias de dicho Lugar de Ulibarri, que la goza al presente Maria Lander, viuda de Jacinto Garcia, natural y residente que fue de èl, y descendiente de San Martin de Amescua la baxa.

EN EL LUGAR DE VILORIA.

A Casa antiquisima de Basterras de dicho Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas, compuesto de las Divisas del comun del Valle en el frontis de su puerta principal, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Juan Domingo de Asarta, natural y vecino de él, casado con Josefa Remirez su actual muger, y descendiente y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Asartas de dicho Lugar de Gastiain, de que es dueño legitimo el predicho Juan Josef de Asarta, huerfano de Padre.

Lugar de Viloria, que la goza como dueño Domingo Albarez, natural y vecino de él, viudo y originario, y descendiente legitimo de la misma.

3 La Casa antiquisima de Gaviria de dicho Lugar de Viloria con su Escudo de Armas encima del arco de su puerta principal con las Divisas de la Haspa de San Andres, una Gruz encima, y à los dos costados dos medias Lunas, y en la parte inferior otras dos medias Lunas opuestas, diverso del comun del Valle, que la goza y posee como dueño Andres de Gaviria, natural y vecimo de èl, casado con Juana Maria Asarta su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la misma; y un hermano

de dicho Andres, llamado Domingo, y casado con Martina Mendaza, vive en dicho Lugar, y Casa de Juan Francisco Mendaza menor, natural y vecino de el mismo.

4 La Casa antiquisima de Mendazas de dicho Lugar de Viloria, que la goza y posee como dueño Francisco Mendaza mayor, viudo, natural y vecino de èl, y originario y descendiente legitimo de
la Casa antiquisima de los Mendazas de este de Galbarra, que al presente goza Domingo de Mendaza
su Dueño.

5 Otra Casa antiquisima de Garcias de dicho Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía goza y posee como dueño Juan Josef de Vera, viudo, y originario legitimo de la Casa de los Veras del mismo, que al presente goza el mismo Juan Josef de Vera, natural y vecino de dicho Lugar.

Garcias de dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Silvestre Garcia, natural y vecino de el, casado con Magdalena Mendaza su actual muger, originario y descendiente legitimo de la misma Casa, y tambien lo es Juan Francisco Garcia su hermano, casado con Teresa Cambra, y vive en la de Juan Bautista Cambra su suegro.

Ja Casa antiquisima de Lander de dicho Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas de las Divisas en parte de él del comun del Valle, y en otras diversas, en el frontis de su puerta principal, que la goza al presente Josefa Ulibarri, viuda de Juan Lucas Lander, natural y vecino que fue de él, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Lander de dicho Lugar de Ulibarri, de que tambien es dueño al presente la dicha Josefa, y tiene en su

がいるなどがない

com-

compañia á Juan Lucas Lander su hijo de menor edad.

はっていい ひゅんかんかんかんかんかっとかっというしんかん

8 Otra Casa antiquisima de Garcias de dicho Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía la goza como dueño Fermin Albarez, natural de dicho Lugar de Gastiain, y vecino del dicho de Viloria, viudo y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del mismo, que goza dicho Domingo Albarez su dueño.

9 La Casa antiquisima de los Veras de dicho Lugar de Viloria, que la goza y posee como dueño Xavier de Vera, natural y vecino de el, casado con Josefa Ventura su actual muger, y originario

y descendiente legitimo de la misma.

dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Juan Francisco Mendaza menor, viudo, natural y vecino de èl, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Mendazas de este de Galbarra, que goza dicho Domingo de Mendaza su dueño.

Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía la goza y posee al presente Manuela Bazterra, vecina de él, viuda de Martin Garcia, natural y vecino que fue del mismo Lugar, y Casa antiquisima de Garcias, que al presente goza dicho Silvestre Garcia, y tiene en su dicha Casa á Martin Garcia su hijo, mancebo.

ras de dicho Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal con parte de las Divisas del comun del Valle, y otras diver, is de él que la goza como dueño Francisco Bazter.

ra, natural y vecino de él, viudo y originario legitimo de la misma, y tiene en su compania à Francisco Antonio Bazterra su hijo, casado con Josefa Fernandez su actual muger.

La Casa antiquisima del apellido de Anzin de dicho Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía goza y posee como dueño Francisco Lacalle, viudo, natural del dicho Lugar de Narcue, y vecino del citado de Viloria, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Lacalles del referido Lugar de Narcue, que goza dicho Antonio de Asarta su dueño.

14 La Casa antiquisima de los Cambras de dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño legitimo Bautista Cambra, viudo, natural y vecino de él, y originario y descendiente de la misma.

ではなる。なる。なるなどのなどはなるなるなどなどなどなどなどなどなどなど

えるなべるなどの

cho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Pedro Anzin, natural y vecino de él, casado con Josefa Perez de Alda su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Ancines del mismo, que al preente goza dicho Francisco Lacalle.

cio de dicho Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía goza como dueño Juan Josef Ignacio Gil, natural y vecino de el, casado con Juana Maria Martinez su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Giles de dicho Lugar de Gastiain, que al presente goza dicho Lucas Andia su dueño.

cho Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas en el frontis de su puerta principal, y Divisas cor-

respondientes al comun del Valle, que la goza como dueño Francisco Fernandez, natural y vecino de él, casado con Catalina Albarez su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Fernandez de este Lugar de Galbarra, que al presente goza Ventura Fernandez, natural y vecino de èl.

れながなななないないないないないできるなられない。

18 La Casa antiquisima de los Albarez de dicho Lugar de Viloria, que por haber faltado la Varonía goza y posee como dueño legitimo Manuel Fernandez, natural de él, casado con Magdalena Albarez su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa de Fernandez de este Lugar de Galbarra, que goza dicho Ventura Fernandez.

ADVENIDOS, VECINOS, Y RESIDENTES DE diche Lugar de Vilona.

Tra Casa antiquisima de los Garcias de dicho Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas en el frontis de la puerta principal, con parte de las Divisas del comun del Valle, y otras diversas, que la goza como dueño Juan Josef Eraso, advenido à este Valle, casado con Estefania Remirez, natural y vecina de dicho Lugar.

Otra Casa antiquisima de los Garcias de dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Miguel Imaz, vecino de el, y originario de fuera de este Valle, y casado con Maria Josefa Garcia su actual muger, y riene en su dicha Casa á Cathalina Imaz su hija, casada con Juan Cruz Fernandez, natural de dicho Lugar de Gastiain, y originario legitimo de la Casa antiquisima de Fernandez, que goza dicho Saturnino Fernandez. de dicho Lugar de Viloria, que la goza Domingo Garcia, natural del Lugar de Ulibarri, y vecino del dicho de Viloria, y originario de fuera de este Valle.

できるからないできるとうでんかっていっていってい

Lugar de Viloria, con su Escudo de Armas en el frontis, y Divisas correspondientes al comun del Valle en el frontis de la puerta principal, que por haber faltado la Varonía la goza como dueña Antonia Ruiz, viuda de Juan Francisco Garcia, natural y recino que fue de él, y originario de fuera de esre Valle, y tiene un hijo soltero llamado Juan Andres.

Otra Casa antiquisima de los Ancines de dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Manuel Fernandez Barrena, natural y vecino de él, casado con Maria Andres de Chavarri: Que el Padre de dicho Manuel fue advenido de fuera de este Valle.

なるがあるというないできないというないとないというないないないないないないできないというできないという

があるなるなるが

Otra Casa antiquisima de Garcias de dicho Lugar, que por haber faltado la Varonía la goza como dueño Pedro Huarte, natural y vecino de el, casado con Maria Santos Garcia: Que el Padre de dicho Pedro fue advenido á este Valle.

7 Otra Casa antiquisima de los Asartas de dicho Lugar de Viloria, que goza como dueña Antonia Gil, viuda de Manuel Huarte, advenido al Valle.

8 Benito Pinza, residente en dicho Lugar de Viloria, advenido al Valle, y casado con Francisca Garcia, vive en Casa propia del apellido de Garcias.

Otra Casa del apellido de Garcias de dicho Lugar de Viloria, que goza como dueño Antonio Imaz, natural y vecino de él, casado con Antonia de Vera, y que el Padre de dicho Antonio fue advenido de fuera de este Valle.

Otra

10 Otra Casa antiquisima de los Albarez de dicho Lugar de Viloria, que la goza como dueño Manuel de Imaz, natural, y vecino de èl, casado con Theresa Perez de Alda; y dicho Manuel es hijo de Antonio Imaz, que fue advenido à este Valle.

EN ESTE LUGAR DE GALBARRA.

Lugar, con su Escudo de Armas en el frontis de su puerta principal, compuesto de las Divisas del comun del Valle, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Juaquin Cambra, natural y vecino de él, casado con Bernarda de Vera su actual muger, y originario y descendiente legicimo de la Casa de los Cambras de diche Lugar de Viloria, que goza dicho Domingo Garcia.

La Casa antiquisima de los Landas de este dicho Lugar, que por haber faltado la Varonia la goza como dueña al presente Antonia Cambra, viuda de Pedro Landa, natural y vecino que fue de él, y originario legitimo de la misma Casa, y tiene en ella à Pedro Landa su hijo en el estado de soltero,

que es natural y vecino.

3 La Casa antiquisima de los Erraldes de este dicho Lugar, que la goza al presente como dueño Miguel Erralde, natural y vecino de èl, casado con Theresa Fernandez su actual muger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Erraldes del dicho Lugar de Ulibarri, que al presente goza el citado Gregorio de Huarte.

4 La Casa antiquisima de los Landas de este dicho Lugar, que la goza como dueño Pedro Josef Landa, natural y vecino de él, casado con Ig-

できないかんかったかったかったかったかったかったかったかったかったかったかったかった

nacia Garcia su actual nruger, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Landas de dicho Lugar de Gastiain, que al presente go-

なるとうないできないできないできないでんどっているという

za dicho Juan Josef de Landa.

La Casa antiquisima de los Anzines de este dicho Lugar, que la goza como dueño Fernando Anzin, natural y vecino de él, casado con Bernarda Miguel su legitima muger, y originario y descendiente de la Casa antiquisima de los Ancines de dicho Lugar de Viloria, que la goza dicho Francisco Lacalle su dueño.

Lugar, que la goza como dueño Lucas Bazterra, natural y vecino de al, casado con Luisa Gaviria su legitima muger, y originario y descendiente de la Casa antiquisima de los Bazterras del dicho Lugar de Viloria, que al presente goza dicho Fran-

cisco Bazterra su dueño.

からないないないない

dicho Lugar, con su Escudo de Armas en el frontis de su puerta principal de las Divisas del comun del Valle, que por haber faltado la Varonía goza al presente como dueña Angela Fernandez, viuda de Silvestre Landa, natural y vecino que fue del mismo, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Landas de dicho Lugar de Gastiain, que al presente goza como dueño el nominado Juan Josef de Landa, y tiene en su referida Casa á Juan Josef Landa sa hijo, en el estado de soltero; pero es vecino.

8 La Casa antiquisima de ios Fernandez de este dicho Lugar, que la goza como dueño Ventura Fernandez, natural y vecino de él, casado con Maria Ana Fernandez su actual muger, y originario y des-

cen-

cendiente legitimo de la Casa antiquisime de los Fernandez de dicho Lugar de Ulibarri, que al presente goza el citado Martin de Ulibarri.

ながっていっていっとうしんかっていっていっていってい

Otra Casa antiquisima de los Mendazas de este dicho Lugar, que por haber faltado la Varonía, la goza como dueño Fausto Albarez, natural del dicho Lugar de Gastiain, y vecino de este de Galbarra, y originario legitimo de la Casa antiquisima de los Albarez del dicho de Narcue, que goza como duefio dicho Sebastian Martinez.

Otra Casa antiquisima de los Gabirias de este dicho Luga, que por haber faltado la Varonia la goza como dueño Mathias Gambra, natural y recino de él, casado con Glara Bazterra su legitima muger, y originario y descendiente de la Casa antiquisima de los Cambras del dicho Lugar de Viloria, que goza el expresado Francisco Garcia.

te dicho Lugar que por haber faitado la Varonía goza como dueño Pedro Coparacio, viudo, natural y vecino de él, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de Coparacios de dicho Lugar de Viloria, que al presente goza Fermin Albarez.

La Casa antiquisima de los Remiros de este dicho Lugar, que por haber faltado la Varonía goza como dueña Maria Fernandez, viuda de Juan Remiro, natural y vecino que fue de él, y originario y descendiente legitimo de la Casa antiquisima de los Remiros de dicho Lugar de Ulibarri, que go za el nominado Pedro Anzin su dueño, y tiene un hijo llamado Pedro Remiro, en el estado de soltero.

13 Orra Casa antiquisima de los Mendazas de este dicho Lugar, con su Escudo de Armas en el

fron-

frontis de su puerta principal de las Divisas de el comun de Valle, que la goza como dueño Domingo Mendaza, viudo, vecino de el, y natural del Lugar de Viloria, descendiente y originario de la Casa antiquisima de los Mendazas de este dicho Lugar, que goza dicho Joaquin Cambra su dueño.

さんない はなっていっというしんかっていっていっていってい

ADVENIDOS, VECINOS, Y RESIDENTES DE este Lugar de Galbarra.

Tra Casa antiquisima de los Landas de este dicho Lugar, que la go Maria Andres Bazterra, v uda de Juan Francisco Perez de Alda, y que el Abuelo de este que advenido de fuera de este Valie, y tiene en su dicha Casa à Juan Josef Perez de Alda sa hijo, natural y vecino de èl.

La Casa antiquisima de los Martinez de este dicho Lugar, que por haber faltado la Varonía goza Joaquin Calvo, natural y vecino de él, casado con Maria Mendaza su actual muger, y que Miguel

Calvo su Padre fue advenido á este Valle.

gar, advenido al Valle, y vive en Casa à renta del

apellido de los Coparacios.

4 Francisco Fernandez, Maestro Albeytar, residente en este dicho Lugar, que vive en Casa à renta del apellido de Remiros, de que es dueño dicho Antonio de Asarta, vecino de Narcue.

y es advenido, y natural del Lugar de Azedo.

Sin que sepan, ni entiendan, hayan visto, leido los que saben, ni oido todos, que haya mas, ni otras Casas y Familias de las primitivas de la Uni-

ver-

versidad y Valle, que las declaradas y nombradas, con sus Oriundos y dependientes constituídos en él, y prevencion de los que las gozan y poscen, y tienen el Escudo de Armas de los Blasones, Insignias, y Divisas del Valle, y propias peculiares, como van expresadas en cada uno de los cinco Lugares que lo componen; y sin que tampoco se pueda dudar, y menos negar por nadie, mediante la publica voz y fama, comun decir y notoriedad, que hay, y ha habido de las referidas Casas y Familias, sus Duenos poseedores, hijos, y oriundos dependientes de ellas, y forzosas consiguientemente del Valle y Universidad, y la posesion quieta y pacifica apoyada con casos y exemplares executoriados, en que se hallan, y han estado habidas y tenidas, reputadas y conocidas por tales, sin oposicion, duda, ni cosa en contrario, dentro y fuera de la Universidad y Valle: Y para que no se obscurezcan y confundan, dexan manifestados los que han venido à èl de fuera, y son vecinos y residentes, admitidos y consentidos por mera tolerancia y disimulo, sin haber hecho constar sus calidades, y otorgan unanimes, y nemine discrepante, que debiendo ser excluídos por lo mismo, y no probar la naturaleza, oriundez, y dependencia legitima del Valle, de las que gozan y deben gozar los Otorgantes, y los que han salido de él, y la han justificado por los Privilegios, Gracias, y Mercedes Reales, que en adelante à ninguno se admita sin probar dicha naturaleza, origen, y dependencia del Valle, ó la calidad de Hidalguía que tengan, y haciendose antes Auto de la admision, para que siempre conste los que son, y se evite la obscuridad y confusion, mezclandose con los verdaderos originarios del Valle, y adquiriendo ó heredando las Casas de su ereccion, y constitu-

titucion primaria; y no sugetandose á duda, ni siendo disputable que las declaradas, y sus familias, que ascienden à ciento y trece en los cinco Lugares, no llegan á las ciento setenta y nueve apeadas, y que habia en dicho año de mil seiscientos y treinta, ni que no sean las mismas; piden y suplican con el mayor rendimiento, y la veneración debida á su Magd. (que Dios guarde), y con el que corresponde à los muy Ilustres Senores Regente, y Oidores del Real Consejo Supremo, y Alcalde mas antiguo, y demás de la Corte Mayor de este Reyno, se dignen declarar que los Otorgantes duenos de las Casas, y oriundos y dependientes del Valle, natural y vecino de èl, han debido y deben gozar de los efectos de Hidalguia, y demás que por las Mercedes y gracias Reales que tiene se les concede, no justificandose lo contrario por el Señor Fiscal, y Patrimonial s y que el probar la oriundez, y dependencia del Valle para usar libremente de su Escudo de Armas, compuesto de una media Luna plateada: dos Ovalos con sus Flores en medio : quatro Vandas doradas, y encima de ellas tres Arcos, todo en campo Azul, y que se les admitiese en el Estado de Hijos dalgo en los Lugares donde habia distincion, solo era, y se entendi es, y se entiende para los que salian de el Valle, y de él pasaban à otros Lugares del Reyno, como lo explica la gracia que obtuvo dicho dia seis de Marzo de mil seiscientos sesenta y cinco, y sobrecarteó el Consejo por su Auto de once del mismo mes, y año, manuteniendo y amparando à los otorgantes, y demás dueños de dichas Casas del Valle si fuere conveniente, ò preciso en la posesion y ultimo estado, quieto y pacifico en que se hallan, y han estado siempre de haber

ENDERSON OF THE PROPERTY OF TH

sido, y tenerse, y reputarse por originarios y dependientes del Valle, como dimanados de sus Ascendientes, y nacidos y criados en el mismo, y sus vecinos y habitantes, sin haber jamás salido: y son conformes los otorgantes en que todos los gastos que se causaren en las representaciones, instancias, y recursos se satisfagan de los bienes y efectos comunes vecinales del Valle; y en su defecto por todos los vecinos de sus dichos cinco Lugares con igualdad, por la que tienen, en lo que logrado el propuesto intento, y deseo explicado ván á interesar exceptuados y relebados de pagar los que á sus expensas tuvieren probada la naturaleza, oriundez, y dependiencia, ó la calidad pi bada; y esto sin embargo de lo acordado en el post datum de dicho Poder, loado y aprobado, y dado de nuevo: Y otorgan, que para la introducion, y seguimiento, y hasta la conclusion de qualquiera recurso que se hubiere de hacer judicial, y extrajudicial en la Real Corte y Consejo, sea con el Señor Fiscal, ò con el que se opusiere, haciendo, y defendiendo, confieren el necesario con quantas facultades se requieren por derecho y Leyes, y la de sustituirlo las veces que convengan en los demás Procuradores, y revocar los substituidos, y criar otros de nuevo á Francisco Antonio de Antonana, que lo es de dichos Tribunales; y se obligan los Otorgantes à haber y tener por bueno, firme, y valedero lo que hicieren, y negociaren el susodicho, y sus substituidos, en virtud del poder conferido, y à relebarlos de todo mal y daño, y estar á derecho y Justicia, y pagar lo juzgado y sentenciado baxo la clausula judicium sisti, et judicatum solvi; de cuya disposicion doy fee yo el Escribano los certifique, y tambien á observar, guar-

いっといういとういとうしいっというということがっということ

guardar, cumplir, y pagar quanto vá expuesto en este Auto con los bienes, rentas, y efectos vecinales de la Universidad y Valle, y con las personas de los Otorgantes, y los propios derechos y acciones presentes y futuros suyos, renunciando como renuncian el beneficio de la restitucion in integrum, y qualquiera otro que por comunidad les competa, prevenidos de sus efectos por mi el Escribano, que doy fee; y para ser compelidos á lo que van obligados, dan su poder cumplido à los Jueces y Justicias de S. Magd. en forma de obligacion guarentija, y de re judicata, sometiendose á su jurisdicion, y renunciando la suya propia, y suyos competentes sus fueros, y domicilios, y la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, de que yo el Escribano doy fee les avisè. Y asi lo otorgaron siendo testigos Juan Fermin Garcia Escribano Real, y Fermin Albarez, vecinos de dicho Lugar de Gastiain, y del dicho de Viloria, y firmaron los que sabian, y se siguen, y en fee de ello yo el Escribano. Pedro de Asarta. Domingo Mendaza. Diego Tomás de Miguel. Fernando Anzin. Pedro Landa. Juan Domingo Albarez. Martin Remiro. Juan Josef Landa. Francisco de Lacalle. Gregorio Remiro. Andres de Gaviria. Joaquin Cambra. Juan Domingo Albarez. Sebastian Martinez. Juan Lucas Andia. Mathias de Ulibarri. Juan Josef de Vera. Fermin de Asarra. Marcos de Vera. Silvestre Garcia. Francisco Martinez. Juan Domingo Asarta. Francisco Bazterra. Satinez. Juan Domingo A turnino Fernandez. Juan sef Lander. Ignacio Mi Juan Fermin Garcia. Fe sef Bernardo Ruiz, Esc Y luego en siguient turnino Fernandez. Juan Francisco Garcia. Juan Josef Lander. Ignacio Miguel. Pedro Esteban Andia. Juan Fermin Garcia. Fermin Albarez. Ante mi: Josef Bernardo Ruiz, Escribano.

るないないないないとうないないないないないないないない

Y luego en siguiente en el dicho Lugar parecie ron

Loacion.

ないっというというというというというというというという

ron personalmente ante mi el Escribano, Maria Fernandez, viuda de Juan Remiro, natural y vecino que fue de él ; y Manuela Bazterra, tambien viuda de Martin Garcia, natural y vecino que fue del de Viloria, y dixeron que al otorgamiento del Auto Concegil precedente no han podido concurrir por su estado, y sexo; pero bien enteradas de él, habiendoselo leido yo el Escribano, que doy fee, lo loan, aprueban, y ratifican, segun su ser y tenòr, y se obligan en debida forma de derecho á su observancia y cumplimiento, pena de costas y daños; y para ello prorrogaron jurisdiccion cumplida á todos los Jucces y Justicias de su Magd. en forma de re judicata, y renunciaron su fuero, Juez, y domicilio, y la Ley Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, con las del Senatus Consulto Belejano, y Julia de fundo dotali, avisadas de sus beneficios por mi el dicho Escribano, que tambien doy fee: Y asi lo otorgaron, siendo testigos Andres de Gaviria, y Millan Remiro, vecinos de Viloria, y Narcue, y firmaron los que saben, y en fee de ello yo el Escribano. Andres de Gaviria : Ante mi. Josef Bernardo Ruiz, Escribano.

E yo el Escribano Real infrascripto en fee de que este traslado concuerda fiel y legalmente con su original, que en mi poder y registros queda: lo signè y firmé como acostumbro. En testimonio de de verdad: Josef Bernardo Ruiz, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de el Alcalde, Regidores, Jurados, vecinos, y Concejo de los Lugares de Gastiain, Narcue, Ulibarri, Viloria, y Galbarra, de que se compone el Valle y Univer-

Pedimento del Valle pidiendo su cofirmacion.

S1-

sidad de Lana, como mejor proceda dice: Que teniendo presente la calidad de sus originarios legitimos, y las Rs. Mercedes, y Privilegios con que los gloriosos predecesores de V. M. se dignaron distinguirlos en todas edades por los meritos y servicios hechos á la Corona ; y descando proporcionar se les dè el debido cumplimiento, y que tengan la satisfaccion de desfrutarlos los que verdaderamente deriban su descendencia y naturaleza de dicho Valle, y de las Casas antiquisimas de èl, y de su primitiva poblacion, han practicado esquisitas diligencias para apurar los que se hallan qualificados con esa oriundez, y por consiguiente con capacidad y aptitud para gozar de las prerrogatibas, y honores que están concedidas à los verdaderos naturales y originarios del referido Valle, y quales de los que residen en él carecen de esta qualidad: y despues de haberlo reflexionado con la mayor detencion en junta que celebraron en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, otorgaron el Auto que presento, describiendo en él con la mayor individualidad las Casas antiquisimas del Valle, y sus posecdores originarios de él, y descendientes de sus primitivos pobladores, y con separación los advenedizos que actualmente residen en el mismo; porque ninguno mejor que los vecinos de él se hallan instruidos de las familias originarias, y de las de los forasteros que han establecido en el Valle su domicilio, á fin de que vuestra Corte se sirva declarar à los comprendidos en el referido Auto, como oriundos y verdaderos descendientes de èl, y concederles facultad para usar de las prerrogatibas, efectos de Hidalguia, y demás honores que insinuan las Reales Mercedes, á diferencia de los advenedizos que no las deban usar no justificando su distinguida calidad por otro medio, como con mayor especificacion, y mas difusamente se refiere en el Auto; cuyo concepto confirman repeti-

ななられないからなからなか

るないなっている。などもなどなどなどないないないないない

petidas Sentencias, que han obtenido en vuestros Reales Tribunales en juicio contradictorio con el Fiscal de V. M. diferentes hijos del Valle, que establecidos en distintos Pueblos quisieron fixar los Blasones de Nobleza que les correspondian por descendientes de èl, ò les fue preciso acreditarlo para que les colocasen en la clase de Hijos dalgo, habiendo dos Estados en los Lugares, como lo persuaden las que se presentarán juntamente con las Rs. Mercedes que ván insinuadas, y se producen: en cu-yo supuesto parece justificada la resolucion de el Valle, especialmente prefiriendose mis partes en el caso de estimarlo por preciso vuestra Corte á verificar su origen de dicho Valle en la forma que lo asevera el Auto.

Atento lo qual, y demás favoraole á V. M. suplico mande hacerlo de su presentacion, y confirmarlo y aprobarlo, interponiendo en èl la autoridad Real, y Decreto judicials y en su consequencia conceder facultad à todos, y cada uno de los comprehendidos en el enunciado Auto, como descendientes y originarios de dicho Valle para usar de dichas Rs. Mercedes, Escudo de Armas, efectos de Hidalguia, y demás prerrogatibas, y honores que aquellas confieren, y insinúa dicho Auto, y gozan los demás Hijos-dalgo en este Reyno, y fuera de èl, por proceder asi de drecho y justicia que pido. Lic. Nieva. Antonana.

Vistos Señores Ozcariz, Beortegui, Navasques, y Texada en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y seis.

Se manda comunicar al nuestro Fiscal el Pedimento precedente: asi se manda.

Proveyó y mandò lo sobredicho la Corte en Pamplona despues del Acuerdo, Lunes á veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y seis, y hacer Auto à mis presentes los Señores Alcaldes Ozcariz, Beortegui, Navasques, y Texada. Antonio Ramon de Antonana Escribano.

Decreto.

AUTO.

SACRA MAGESTAD.

ながながれがれかれがれがれがれがれがれがれが

Rancisco Antonio Antonana, Procurador del Va-Ile y Universidad de Lana, su Alcalde, Regidores, Jurados, vecinos, y Concejo, dice: Que para presentar en su Causa contra el Fiscal de V. M. necesita que qualquiera vuestro Escribano Real, precedente vista y reconocimiento de los dos Escudos de Armas, é Insignias de Nobleza que se hallan fiprodos en la Iglesia Parroquial del Lugar de Galbarra, compreenso en dicho Valle, á los dos lados del sitio donde se halla en su pared principal el Archivo donde se custodian los Privilegios, Instrumentos, y Papeles de dicho Valle, y de otro idéntico que se halla en el frontis ó portada de la Basílica de San Fabian, y San Sevastian, situada en los terminos del Lugar de Gastiain, compreenso en el mismo Valle, en la que se halla fundada una Cofradia con el tituio de San Sevastian; y de los muchos Escudos que existen en los frontispicios y fachadas de las Casas, y edificios de los vecinos del referido Valle, de testimonio en relacion de todos los que hay en dichas Casas y edificios, con expresion y claridad de los Dueños que las poseen, y à quienes pertenecen, y que sus Divisas y Blasones son las mismas, é idencicos á los que contienen los que se hallan como pertenecientes al expresado Valle, así en su Archivo, como en dicha Basilica : para lo qual suplica à V. M. mande proveer de Compulsoria en la forma ordinaria con citacion contraria, y pide justicia. Francisco Antonio de Antonana.

Pamplona en Corte en la entrada à seis de Mayo de mil serecientos setenta y seis, leida

Compulso-

AUTO.

la Peticion sobreescrita, la dicha Corte mandó despachar la Compulsoria que se suplica, para que en
su virtud qualquiera Escribano Real, con vista
de los Escudos de Armas que refiere dé á la parte
suplicante el testimonio en relacion que refiere precedente citacion del Señor Fiscal, y despachar por Auto á mi: presente el Señor Alcalde Beortegui. Francisco Huarte Escribano. Por traslado, Francisco de
Huarte, Escribano.

是是我的人的(如此:45)是我的我的我的是我的我们就是我们

In la Ciudad de Pamplona á seis de Mayo de mil setecientos setenta y seis, yo el Escribano Real infrascripto doy fee cité con la Compulsoria antecedente en su persona à Juan Dionisio de Beunza, Substituto del Señor Fiscal de S. Mag.l. para que á nombre de este si quisiere se halle presente, ó nombre acompañado que concurra á las diligencias que aquella expresa ante Juan Bautista de Mauleon, Escribano Real, y enterado dixo que se dá por citado: esto respondió, y firmò, é yo el Escribano. Juan Dionisio de Beunza. Notifique yo. Antonio Ramon de Antoñana, Escribano.

no Real infrascripto, que en cumplimiento de lo que se manda por la Real Provision que antecede digo, que he visto, mirado; y reconocido con especial cuidado los dos Escudos de Armas que se hallan fixados en la Iglesia Parroquial del Lugar de Galbarra, compreenso en este Valle y Universidad de Lana à los dos Lados del sitio donde se halla en su pared principal el Archivo donde se custodian los Privilegios, y Papeles de dicho Valle; como tambien otro que se halla en el frontispicio ó portada de

Citacion al Señor Fiscal

Certificació.

10

いるがなるなながらか

la Basílica de San Sevastian, compreensa en dicho Valle: y á mas de los referidos tres Escudos se hallan en la Parroquial de Galbarra otros tres Escudos; los dos á los dos lados del Altar mayor, y el otro en la misma puerta de dicho Archivo, con las mismas Insignias y Divisas que le pertenecen al Escudo de dicho Valle, que se compone de una media Luna dos Ovalos: quatro Vandas, y en cima de ellas tres Arcos; y de alli pase à registrar los Escudos de Armas que se hallan en los frontis de las Casas de el citado Valle, é Iglesias de él, y los hallé en la forma siguiente.

とうしんとうとう しょうしんかんかんかんかんどうんがんがんがん

Primeramente en dicho Lugar de Galbarra se encontraron tres Escudos: uno en la Casa de Domingo Mendaza: otro en el frontis de la Casa de Juaquin Cambra, y el otro en la Casa de Josef Landa vecinos de dicho Lugar, quienes los poseen, pertenecen como tales originarios del citado Valle, y que sus Divisas y Blasones son las mismas que los que contienen los que se hallan como pertenecientes al espresado Valle, así en su Archivo como en dicha Basilica de San Sevastian.

なるなどのできないとうないとうないとうないとうないというないという

できるが、これできる。

Tem en el Lugar de Narcue, compreenso en dicho Valle, se hallaron siete Escudos de Armas: el uno sobre la portada de la Iglesia de la Parroquial de dicho Lugar: el otro en el frontis de la Casa de Fermin de Asarta: el otro en el frontis de la Casa de Antonio Asarta, nueva, que vive en ella; y otro en otra Casa vieja del referido Antonio Asarta: dos en el frontis de dos Casas de Francisco Lacalle, que cambien han sido dos Casas; y otro en la Casa de Marcos de Vera, vecinos de este Lugar, quienes Galbarra

Narcue

nes los poseen, y les pertenecen como á oriundos y originarios de dicho Valle, y que sus Divisas y Blasones son las mismas que las que contienen los que se hallan como pertenecientes al expresado Valle, así en su Archivo como en dicha Basílica de San Sevastian.

Ulibarri.

Viloria.

Tem en el Lugar de Ulibarri, compreenso en dicho Valle se encontraron doce Escudos de Armas : uno en una Casa que fue de los herederos de Fausto Gaston, otro en el frontis de las Casas de Juan Lucas Lander, vecino de Viloria: tres en la Casa de Diego Ulibarri: otro en la Casa de Juan Josef Lander: dos en dos Casas de Martin Remiro otro en el frontis de la Casa de Juan Domingo Aibarez: otro en el frontis de la Casa de Martin de Ulibarri: otro en la Casa de Juan Ignacio Mendaza s y otro en la Casa de Francisco Martinez, quienes los poscen, y pertenecen como á oriundos y originarios que son de dicho Valle, y que sus Divisas y Blasones son las mismas que se hallan en los Escudos del Archivo de dicho Valle, y Basílica de San Sevastian.

Tem en el Lugar de Viloria, compreenso en dicho Valle, se hallaron diez Escudos de Armas: uno en los techos de la Iglesia de dicho Lugar: otro en el frontis de la Casa de Juan Domingo Asarta: otro en el frontis de la Casa de Juan Lucas Lander: otro en el frontis de la Casa de Domingo Garcia: otro en el frontis de la Casa de Francisco Garcia, vecino y residente en dicho Lugar de Ulibarri: otro en el frontis de la Casa de Francisco Fernandez: otro en la Casa de Francisco Bazterra; y dos en la Gasa

de

de Antonia Ruiz de Urra, viuda de Juan Francisco Garcia; y otro en la Casa de Juan Josef de Eraso, quienes los poseen y pertenecen, à excepcion del Escudo que en el frontis de su Casa tiene dicho Domingo Garcia, por quanto faltò el troncal de dicha Casa, y éste es advenedizo á ella; pues aunque se halla con las Divisas, è Insignias de los Escudos de dicho Valle, no le pertenece à el, por ser advenedizo; y todos los referidos Escudos se hallan con las mismas Divisas, è Insignias de los Escudos de dicho Valle, y Basilica de San Sebastian; à excepcion de que de los dos Escudos que se hallar en la fachada de la Casa de la expresada Antonia Ruiz, el uno de ellos à mas de r r las Divisas de dicho Valle, tiene otras diferentes Insignias, y el otro Escudo lo tiene con distin as Divisas de las del Valle, sin saber con què titulo lo tiene: y a Escudo del dicho Juan Josef Eraso á mas de las Divisas del citado Valie, tiene otras distintas Diviras, y que este Escudo no le corresponde al citado Eraso, porque dixeron no ser oriundo, ni originario de dicho Valle, ni tampoco á Estefania Remirez su muger, porque el Padre de ésta dicen fue advenedizo a dicho Valle.

いからないからないでんなかったかったからなからながらながらながらながらながらながらながらながらないが、だいだっただがないだが、

かんとうかんとうんとうとうとうんどんだんだん

Tem en el Lugar de Gastiain comprenso en dicho Valle, se l'allaron doce Escudos de Armas, uno en la Casa de Pedro Asarta; otro en la Casa de Francisco Mendaza; otro en la Casa de Maria Andia; otro en la Casa de Bermundo Martinez; otro en el frontis de la Casa de Pedro Estevan Andia; otro en la Casa de Juaquin Miguel; otro en la Casa de Juan Domingo Fernandez; otro en la Casa de Juan Josef Landa; y quatro en dos Casas de Fausto Antonio Garcia, tres en la Casa que vive, y uno en otra contigua: y todos, à excepcion de estos cinco últimos, tienen las mismas Divisas, y Blasones, que tienen los Escudos de dicho Valle, à quienes les pertenecen, como à oriundos de dicho Valle; y los referidos cinco Escudos ùltimos no tienen ningona Divisa, ni confrontan con las Divisas y Blasones del citado Valle, y Basilica de S. Sebastian. Esto es lo que puedo, y debo informar, y declarar en cumplimiento de lo que se me manda por dicha Real Provision, remiriendome en todo, y por todo à los Escudos que se hallan en las fachadas de las Casas, y edificios de los Vecinos del referido Va-

Gastiain.

lle;

Lugar de Narcue á quince de Mayo de mil setecientos setenta y seis, y signè, y firmè como acostumbro. En testimonio H de verdad: Juan Bautista Mauleon, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antoñana, Procurador del Valle y Universidad de Lana, en su causa contra el Fiscal de V. M. en mayor comprobacion de la Hidalguia, y Nobleza de los originarios, y descondientes del Valle mi parre, hago presentacion del Testimonio dado por Juan Bautista de Mauleon vuestro Escribano Real, precedente Compulsoria, y citacion, por el que consta expecificamente el Escudo de Armas, Insignias, y Blasones de ella, que con duplicidad tiene el Valle en los parages públicos que expresa, como comun y perteneciente à todos sus originarios; y asimismo de los muchisimos identicos que hay en los frontispicios de las Casas de vecinos originarios del mismo Valle · Que su estendido numero, y haberlos fixado, y estarlos usando, y gozando publicamente, y sin contradiccion Vecinos de los cinco Pueblos de que se compone, confrma su Hidalgula y Nobleza: à V. M. suplico mande hacer Auto de su presentacion de dicho Testimonio, y proveer como lo tengo suplicado, que asi es de justicia que pido. Francisco Antonio de Antoñana.

PN ESTE NEGOCIO DEL VALLE, Y UNIVERsidad de Lona, Antonana su Procurador de la una, y el Nuestro Fiscal de la otra.

Se admite esta Causa á prueba con término de quince dias comunes á las partes, y citacion recíproca: Asi se manda. Està rubricada por los Señores Ozcariz, Beortegui, y Texada.

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia, à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y seis, la dicha Corte pronunció, y declarò esta Declaracion segun y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta causa; y de su pronunciacion mandò hacer auto à mi: presente el Sr. Alcalde Beortegui. Francisco de Huarte, Escribano. Por traslado: Francisco de Huarte, Escribano.

SA-

がなどがなわれば

Presentacion del Testimonio antecedente.

> Declaracion.

AUTO.

SACRA MAGESTAD.

PASTER TO THE PROPERTY OF THE PASTER OF THE

v aliments on the comments is comment Ebastian de Barricarre, Procurador de Pedro de San Martin y Ortiz, por si, y como Padre y legitimo Administrador de Don Juan Antonio, Miguel Ignacio, Pedro Josef, y Diego Antonio de Sar Martin, sus quatro hijos; y de Pedro de San Marcin y Eulate, en propio nombre, y en el de Pedre y legitimo Administrador de Pedro Matias, 7 Timotec de San Martin, sus hijos, ambos vecinos del Lugar de Ganuza : habiendose comunicado á mis partes con madat, de vuestra Corte los Autos que siguen el Valle de Lana, y los originarios de él con el Fiscal de V. M. sobre que se les declare ser tales originarios del citado Valle, y se les conceda facultad para usar de las Reales mercades Escudo de Armas, y prerrogatibas que le esrán concedidas; como mejor proceda, y adiriendome en lo necesario á lo deducido, pretendido, y alegado por los comprendidos en dicha causa, digo ce ha de proveer para con mis partes como por aquellos está pedido y suplicado, y se dirá y concluirà por 10 que en derecho y justicia consiste general y favorable de Autos que reproduzco, y por lo contenido en los Articulos siguientes de que entiendo probar lo necesario.

るなどのではなるないないないないないないないないないないないないできる

MARTICULO LA SUDE MOT

Rimeramente: Que el referido Pedro de San Martin y Ortiz mi parre, del matrimonio que contraxo con Maria Angela de Lezaun, tiene, y ha procreado por sus hijo: legitimos á dichos D. Juan X

والكوالي والكوادي و

Articulado de Pedro de San Martin yconsortes. Antonio, Miguel Ignacio, Pedro Josef, y Diego Antonio de San Martin y Lezaun, á los quales ha criado, cria, y alimenta en su compañía: como es cierto, constará de Escrituras, y diran los testigos.

de San Marcia V Ortin, nor si . N. como Padre

Tem: Que dicho Pedro de San Martin y Ortiz mi parte, es hijo legitimo de legitimo matrimonio de Juan Julian de San Martin, y Catalina
Ortiz, vecinos que fueron de dicho Lugar de Ganuza, y como hijo de ambos ha sido y es tenido,
y reputado: como es cierto, consta de Escrituras,
y dirán los testigos.

or a selection of ARTICULO III. which the control of

Tem: Que el relacionado Pedro de San Martin y Eulate mi parte, del matrimonio que contraxo con Juana de Zudayre, tiene, y ha procreado por sus hijos legitimos á los referidos Pedro Matias, y Timoteo de San Martin y Zudayre, á quienes como tales ha criado, educado, y alimentado como es cierto, conítará de Escrituras, y diran los restigos.

lo controldo, on the Arriculos el mentes de que en-

Tem: Que el referido Pedro de San Martin y Eulate mi parte, y el nominado Juan Julian de San Martin, ya difunto, Padre de dicho Pedro de San Martin, tambien mi parte, son hijos legitimos de Pedro de San Martin y Legarda, y Lorenza Eulate su mugeri, vecinos que fueron de dicho Lu-

gar de Ganuza, y como hijos de ambos han sido tenidos, y reputados: como es cierto, constará de Escrituras, y diran los testigos.

ないでんかんかんかんかんかんかんがんがんがんがんが

ARTICULO V.

Tem: Que el relacionado Pedro de San Marria y Legarda, Padre, y Abuelo respective de misrartes, fue natural de dicho Lugar de Ganuza, é
lijo legitimo de legitimo matrimonio de Juan de
San Martin y Amillano, y Maria Legarda, vecinos que fueron de dicho Lugar, y como tal hijo
de aquellos fue tenido, conocido, y reputado sin
duda, ni cosa en contrario: como es cierto, conscará de Escrituras, y dirán los teltigos quanto supieren, hubieren vilto, oido, y entendido en su
razon.

ARTICULO VI.

Tem: Que el dicho Juan de San Marcin y Amillano, Abuelo y Visabuelo respective de mis partes, fue natural del propio Lugar de Ganuza en concurso de otro Juan de San Martin, y ambos hijos legitimos habidos constante matrimonio de Juanes de San Martin y Narque, y Graciana de Amillano su muger, y por tales fueron tenidos y reputados: como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto supieren, húbieren visto, oido, y entendido en su razon.

ARTICULO VII.

Tem: Que el expresado Juanes de San Martin

STORY SOLVEN SOL

y Narque, segundo y tercer Abuelo respective de misipartes, fue natural del Lugar de Ulibarri, compreenso en dicho Valle de Lana, è hijo legitimo de legitimo matrimonio de otro Juan de San Martin, y Maria de Narque, vecinos y naturales que fueron del propio Valle, y como hijo de estos sue tenido, y comunmente reputado, habiendose avecindado en dicho Lugar de Ganuza, que solo dista media legua del de Ulibarri, mediante haberlo ofrecido sus dichos Padres en sus Contratos ayudar le à comprar una vecindad en dicho Lugar de Ganuza: como es cierto, público y notorio, pública voz y sama, comun decir y notoriedad, y dirán los testigos quanto supieren, hubieren visto, oido, y entendido en su razon.

ARTICULO VIII.

Tem: Que asi los expresados Pedro de San Martin y Ortiz, y Pedro de San Martin y Eulate, rois partes, como sus dichos Padres, Abuelos, Via buelos, y demas ascendientes paternos, son y fusron descendientes y originarios legitimos del referido Valle de Lana, y Lugares de Ulibarri, y Viloria, compreensos en él, y de las familias primitibas; por lo qual siempre han vivido en el concepto, y comun opinion de nobles Hijos-dalgo como tales originarios del referido Valle, tenidos y reputados por de esa calidad, por no haberse dudado del referido origen, de que hay pública voz y fama, comun decir y notoriedad en dicho Lugar de Ganuza, y Valle de Lana, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, constará de Escrituras, y diran los testigos quanto supieren, hubieren visto, oído, y entendido en su razon. AR-

ARTICULO IX.

To All Dans Williams and the state of the state of

Tem: Que en prueba de lo alegado en el Articulo antecedente, y de la notoriedad del referido origen, y de corresponder á la familia, y Baronía de mis partes el uso de las esenciones concedidas á dicho Valle, hace, que habiendose avecindado Diego de San Martin, primo segundo, y Tio respective de mis partes, en el Lugar de Urbiola, donde hay dittincion de estados de Hijos-dalgo y Labradores, por habersele nombrado por Regidor de es. te ultimo estado, con perjuicio de su notoria calidad, reclamó dicho nombramiento en vuestro Consejo, donde litigò causa en contradictorio juicio con el Fiscal de V. M. y dicho Lugar, alegando ser segundo nieto de los referidos Juanes de San Martin, y Graciana de Amillano; tercero niero de Juan de San Martin, y Maria Narque, y quarto nieto de Miguel de San Martin ; autores de misepartes , y descendience y originario del referido Valle; y habiendolo acreditado en bastante forma por Sentencia de vuestro Consejo de 30 de Enero de 1748, que pasó en cosa juzgada, se declarò no haber lugar á que dicho Diego de San Marcin sirviese el empleo de Regidor del estado de Labradores de dicho Lugar de Urviola, para que fue nombrado, y que se le debian dar, y conferir los empleos correspondiences à su colidad de Hijos-dalgo, y ser cratado como tal: como es cierto, y constará de Es-Eula-CTITU-

crituras, á que me refiero para en prueba de este Artículo.

ARTICULO X.

Tem: Que mis partes, sus Padres, Abuelos, y antepasados, han sido y son Christianos viejos, de pura y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla alguna en derecno reprobada, ni Penitenciados por el Santo Oficio, y en ese buen concepto han vivido y viven: como es cierto, público y notorio, y dirán los testigos.

Atento lo qual, y demas favorable, á V. M., suplico mande hacer auto de el a Adesion, y proveer en la causa á favor de mis partes segun y como por el Valle, y sus originarios está pedido y suplicado; concediendoles facultad para que como sa les descendientes, y originarios de el puedan asar de las Reales Mercedes, Escudos de Atmas, escentes de Hidalguis, y demas prerrogatibas y honores que aquellas consieren, y gozar también de las deman esempeiones que han gozado, gozan, y pueden gozar los demas Hijos Dalgo de este Reyno, y sucra de él por proceder asi de derecho y justicia que pido, y costas. Liel Nieva. Barricarte.

sut poso en cosa juzgada e se declaro no habier la

San Martin y Ortiz soyo'de Pedro de San Martin y

Eula-

Escrito de bien probado, y presentacion de Escrituras de Pedro de S. Martin, y consortes.

Eulate, en propio nombre, y en el de sus respectivos hijos, en su causa contra el Fiscal de V. M. como de derecho mejor proceda digo, que estimando por bastantes mis pruebas, folio 792 y siguientes, debe proveerse como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general y sa-

vorable de autos que reproduzco.

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

repcion, y por ellos, y señaladamente por los 4 primeros de la citada información, se comprueba al tenor de mi Articulo primero, que dicho Pedro de San Martin, y Ortiz, de su matrimonio con Maria Angela de Leza, n, tiene por sus hijos legitimos á Don Juan Antorio, Miguel Ignacio, Pedro Josef, y Diego Antonio de San Martin, y Lezaun; y le confirman sus respectivas fees de Bautismo de 12 de Septiembre de 1751: 5 de Agosto de 1753: 7 de Septiembre de 1755; y 14 de Diciembre de 1760; de que hago presentacion juntamente con la de Casamiento de sus referidos Padres de 10 de Mayo de 1750.

Y porque al tenor de mi Articulo 2, conforman los 8 testigos de dicha prueba, en que dicho Pedro de San Martin y Ortiz mi parte, es hijo legitimo, y natural de Juan Julian de San Martin, y de Catalina de Ortiz su muger, asirmandolo de propio conocimiento y trato; y conduce a persuadir el propio concepto la partida de Casamiento de sur dichos Padres de 25 de Octubre de 1717: la de su Bautismo de 12 de Marzo de 1728: sus Contratos matrimoniales de 29 de Abril de 1750, y el Testamento de su referido Padre de 22 de Mayo

ON THE S

de 1772; que todo presento en forma; conspirando a lo mismo las fees de Bautismo de sus quatro hijos, pues hacen expresion de los Abuelos.

Y porque con igual evidencia se justifica á mi Articulo 3, que dicho Pedro de San Martin y Eulate, de su matrimonio con Juana de Zudayre tiene por sus hijos legitimos á Pedro Matias, y Timoteo de San Martin y Zudayre; afirmandolo los quatro primeros testigos de dicha información: y lo corroboran la sé de Casamiento de los mismos del año de 1742 y las de Bautismo de sus dos referidos hijos de 18 de Julio de 1745, y 28 de

Encro de 1754, que presento en formas

Y porque consta por la uniforme aseveracion de los 8 testigos de dicha prueba al tenor de mi Artivolo 4, que el referido Pedro de San Martin y Eulere mi parte, y Juan Julian de San Martin, ya difunco, como hermanos, es y fueron hijos legitimos de Pedro de San Martin y Legarda, y Lorenza de Eulate su muger, y que por tales han sido, y es tenido; y para mayor comprobacion presento la fé de Casamiento de dichos sus Padres de 13 de Marzo de 1701 : la de Bautismo del citado Juan-Julian de primero de Febrero de 1702, y sus Contratos matrimoniales de 10 de Octubre de 1717, en cuyos documentos, como tambien en su partida de Casamiento que llevo presentada al tenor del Articulo 2, se hace expresion de sus Padres; é igualmente presento la fé de Bautismo de dicho Pedro de San Martin y Eulate de 31 de Marzo de 1704 : la de su Confirmacion de 26 de Junio de 1717 y les Contratos que van producidos de di-

cho

cho Juan Julian, y el Teltamento de este demuestran ser dicho Pedro hijo del otro Pedro de San Martin y Legarda, y Lorenza de Eulate; pues se le nombra en ambas Escrituras como à hijo suyo.

and the second of the second o

Y porque en justificacion de que dicho Pedro de San Martin y Legarda, Padre y Abuelo respective de mis partes, fue hijo legitimo y natural de Juan de San Martin y Amillano, y Maria de Legarda su muger, hacer las deposiciones de los 6 primeros telugos de mi citada informacion al tenor de mi Articulo 5, que hablan de públicas oídas, y de fama y comun decir : y à mayor abundamiento se producen la partida de Casamiento de sus referidos Padres de 20 de Enero de 1662 : su fe de Bautismo de 12 de Neviembre de 1674; y una Escritura de venta de 2, de Enero de 1702, ocorgada por el mismo Pedro de San Martin, y Maria de Legarda su Madre, con esa expresion; y contribuye tambien su fé de Casamiento que vá producida al Articulo anterior, por nombrarse en ella sus referidos Padres.

Y porque á mi Articulo 6 Expresan por público los quatro primeros testigos haber sido dicho
Juan de San Martin y Amillano, Abuelo, y Visabuelo respective de mis partes, hijo legitimo de
otro Juan de San Martin y Narque, y Graciana
de Amillano su muger, y tenerlo asi entendido sinla menor duda, ni cosa en contrario, y haber sido hermano suyo otro Juan de San Martin : y en
corroboración de esa verdad hago presentación de
la partida de Casamiento de sus Padres de 38 de
Septiembre de 1631. de la sé de Bautismo de di-

でなべんない。

cho

cho Juan; Abuelo, y Visabuelo de mis partes de 10 de Septiembre de 1639, y de la de su Confirmacion de 23 de Mayo de 1640, pues en ambas se expresan sus Padres, como también en la del otro Juan su hermano, que igualmente se produce de 28 de Mayo de 1637.

real charge have been

BOUDE CONCLOSED OF CONCLOSE CON

Y porque acreditan en igual forma dichos mis partes, que el referido Juan de San Martin y Narque su segundo y tercer Abuelo respective, fue aijo legitimo y natural de Juan de San Martin, y Maria de Narque su muger, vecinos y naturales del Lugar de Ulibarri, compreenso en el Valle de Lana ; pres lo aseberan de públicas oidas, fama, y comun decir los 8 testigos de mi citada inforrucion á sui miculo 7, anadiendo tener entendido por cierto haber pasado en casamiento al Lugar de Ganuar, y que en él se estableció y avecindo, habiendole dado sus Padres una Vecindad en ese Pueblo: y en corroboracion de lo mismo se producen la sé de Casamiento de sus Padres de et de Febrero de 1591 : la de su Bauxismo en dicho Lugar, y Parroquia de Ulibarri de primero de Diciembre de 1591 : la de su Confirmacion del año de 1600 : sus Contratos matrimoniales de 4 de Octubre de 1031, y el Testamento de su Madre la citada Maria de Narque de 11 de Junio de 1634, que le declara por hijo suyo, y del referido. Juan de San Marcin en repetidas clausulas; de suerte que hacen la mas clara demostración de haberse transferido á dicho Lugar de Ganuza del de Ulibarri.

Y porque á mi Articulo & conforman mis 8 testi-

testigns, en que asi el referido Juan de San Martin, tercero y quarto Abuelo de mis partes, como los demas sus ascendientes, y progenitores, es y fueron originarios legitimos de dicho Valle de Lana por su linea y Baronía de San Martin, y que de ello hay fama, voz publica, y comun decir, sin la menor duda, ni cosa en contrario; y lo confirman los documentos que llevo producidos, y la fé de Difuntion de la enunciada Maria de Narque, que tambien presento de trece de Juno de mil seiscientos treinta quatro; pues apareco de ella haber muerto, y sepultadose en dicho Pueblo, y Parroquial del Lugar de Ulibarri, y como expresa el Testamento de dicha Maria de Narque en su Sepultura propia, que era la de la familia: descendiendo de hay co respenderle el uso de los honores, prerrogatibas, franquezas, é inmunidades que á los verdaderos criginarios de dicho Valle, " de las Divisas, y Biasones de Nobleza que como á Hijos-dalgo les enan a citos coe ctidos; y contribuye à la misma persuation la Sentencia que obtuvo Diego de San Martin, ve cino de Urbiola, nicro del rescrido Juan de San Martin y Amillano, que fue hermano del otro Juan, Abuelo, y Visabuelo de los referidos mis parces 5 pues habiendo en dicho Lugar de Urbiola dos estados, el uno de Hijos-dalgo, y el otro de Labradores, se le eligiò y nombrò para Regidor de ese segundo, y agraviandose del nombramiento, recurrió à vuestro Consejo, y justifica ser descendiente del enunciado Juan de San Martin, tercero, y quarto Abuelo de mis parte, en juicio con radictorio con el Fiscal de V. N. y dicho

refligent , wen que an el referido Juan de Sus-100 cho Lugar de Urbiola, y formalizado el expediente se sobreseyó el Decreto absolute que habia obtenido ese Pueblo en catorce de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, se declaró no haber lugar à que el referido Diego sirviese el empleo de Regidor por el estado de Labradores, y que solo se le debian dar los correspondientes á su calidad de Hijo-dalgo, y tratarsele como tal por Sentencia de treinta de Enero de mil serecientos quarenta ocho, que pasó en autoridad de cosa juzgada, segun aparece de ella, pruebas, y demas documentos que se presentan: y comprobandose á mi Articulo diez, que asi mis partes, como sus Padres, y demas ascendientes son y fueron Christianos viejos de pura y limpia sangre, sin mezcla, ni infeccion de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni de otra secta que repruebe el derecho, segun la uniforme asercion de mis ocho testigos, resalta comprobado todo el tenor de mis Articulos.

Atento lo qual, y demas favorable á V. M. suplico mande hacer Auto de la presentacion de dichas Escrituras, dar por bastantes mis pruebas, y proveer como lo tengo suplicado: por proceder asi de derecho y justicia que pido, y costas. Licenciado Nieva.

the factorial and the state of the state of



Sentencia de la Real

Corte

\$ N ESTE NEGOCIO DEL ALCADE Rgidores, Jurados, Vecinos, y Conceis de los Lugares de Gastiain, Narcue, Ulibarri, Bilria, y Galbarra, de que se compone el Vaile y Universidad de Lana: Pedro Matias Cambra y Caviria, en proponombre, y en el de Padre y le gitimo Administrador de Juan Tomas, Pedro Joaquin . Francisco Antenio , Fausto Antonic v Teseph Eusevio de Cambra y Bazterra, sus cinco hijos, habidos de su matrimonio con Clara Bazterra : y de Joaquin Cambra y Mendaza, en propio nombre y en el de Padre, y legitimo Administrador de Francisco Manuel, y Gregorio de Cambra y Bera, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Bernarda de Bera: de Pedro Asarta y Martincz, en propio nombre, y en el de Antonio Asarta y Landa su hijo, de su matrimonie con Juana de Landa: Antonio de Asarra y Martinez, en propio nombre, y en el de Erancisco Antonio, Fe lipe Antonio, y Juan Angel de Asarta y Diaz de Jauregui, sus tres hijos, de su matrimonio con Josepha Diaz de Jauregui: Francisco de Asarta y Martinez, en propio nombre, y en el de Pedro Antonio, y Juan Joseph de Asarta y Lopez sus dos hijos, de su matrimonio con Antonic Lopez: Juan Domingo de Asarta y Ruiz de Irra, en propio nombre, y en ei de Juan Joseph de Asarra ; Remirez su hijo, de su matrimonio con Josepha Remirez y Fermin do Asarra y Marcinez de Millan Remire y Martinez, en propio nombre, y en el de Geronimo, y Juan Domingo Remiro y Ara-Vauuu

がなるできるがある

na, sus des hijos, de su matrimonio con Gregoria de Arana : de Maria Fernandez Oteo, como madre, y legitima Administradora de Pedro Antonio, Lio riago, y Juan Miguel Remiro y Fernandes de Oteo, sus tres hijos, de su matrimonio con Jury Joseph Remiro y Sencia: Juan Francisco Remico y Remirez Simon, y Jorge Remiro y Alba-Ty, estor dos hermanos: Juan Angel Remiro y Lacail. Francisco Remiro y Lacalle, en propio norebre, y el de Francisco Remiro y Andia su hijo, de su marrimonio con Francisca de Andie: Joseph Remir Lacalle, en propio nombre, y en el de Francisco, Gabriel, y Ramon Remiro y Fernandez sus tres hijos, de su matrimonio con Francisca Antonia Fernandez: Gregorio Remiro y Lacalle, en propio nombre, y en 1 de Benito Romiro y Cortegui su hijo, de su matrimonio con Agueda Corregui: Joaquin Remiro y Garcia: Diego Antonio Remire y Garcia, en propio norabie, y en el de Angel, y Santiago Remiro y Fernandez sus dos hijos, de su matrimonio con Teresa Fernandez: y de Martin Remiro y Garcia, en propio nombre, y en el de Bernardo, Ignacio, y Martin Remiro y Garcia, sus tres hijos, de su matri-Liquio con Catalina Garcia: de Juan Joseph Lander y Fernandez, su propio nombre y en el de Juar Joseph Lander y Garcia su hijo, habido de su matrimonio - Maria Josepha Garcia : de Lucas , y Agust - Lacalle y Cambra , hermanos : Gregorie Lacaile y Diaz de Jauregui : Simon, y Geconimo le Lacalle y Monton, hermanos: Francisca de Lacalle y Monton, en propio nombre, y en el de Francisco, y Ramon Lacalle y Miguel, sus dos hijos , habidos en sa matririonio con Rosa MiMiguel : y de Fernando Lacalle, y Miguel, en propio nombre, y en el de Ildefonso Lo enzo, y Fernando de Lacalle y Acedo sus hijos, nabidos en su matrimonio con Ambrosia de Acado? de Ambrosio Martinez y Fernandez: S:bastian Maitinez, y Miguel, en propio nombre, y en el de Juan Agustin, Antonio Anselmo, 2 may y Santiago Marcinez y Monton, sus quatro nigo, de su matrimonio con Aguesa Monton: Bernardo Martinez y Miguel, en propio noi re, y en ei de Juan Cruz, y Pedro Ramon Martinez y Mguel, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Juana Miguel : y de Pedro Francisco Martinez y Gaviria: de Josefa Goni, como madre, y legitima Administradora de Tomas, Juan Ramos, Francisco, y Andres de Bara y Goni, sus quatro hijos, habidos de su matrimonio con Francisco Xavier de Bera y Garcia: Marcos de Bera y Garcia, en propio nombre, y en el de Juan Ambrosio, y Martin de Bera y Lacalle, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Bernarda Lacalle: y de Juan yoseph de Bera y Garcia, en propio nombre, y en el de Juan Francisco de Bera y Gambra su hijo, habido de su matrimonio con Francisca de Cambra: de Fermin Antonio Mendaza y Ona, en propio nomibre, y en el de Fermin Antonio Mendaza y Lopez de San Ramon, su hijo, hacivo de su matrimonio con Eularia Lopez de San Ramon: de Miguel Erralde y Diaz de Alda, en cropio nombre, y en el de Ramon, y Juan Donnigo de Liralde y Fernandez sus dos hijos, habidos de su matrismonio con Teresa Fernandez : de Pasqual Vicente, y Francisco de Albarez y l'Ilibarri, hermanos : y Miguel de Albarez y Ulibarri, en propio nombre,

いかっているというできないというできないというできないというできないというできない

そうさいがくしょくしゃくりゃくりょうしょうしんしゃんしゃんしゃ

y en el de Francisco de Albarez y Arteaga su hijo, habido de su matrimonio con Catalina de Arreaga: de Asensio Monton y Miguel: y de Joseph Ipólito Monton y Miguel, en propio nombre, y en el de Juan Cruz, Joseph, y Ramon Monton y Fernandez, sus tres hijos, habidos de su macrimonio con Josepha Fernandez: de Juan Dominge Albarez y Andia, en propio nombre, y en el de Sebastian de Albarez y Albarez, su hijo, de su matrimonia con Juana de Albarez : de Andres Francisco de Gabiria y Andres, en propio nombre, y en el de Juan Marcial de Gabiria y Asarta su hijo, habido de su matrimonio con Juana Maria de Asarta : y de Juan Domingo Gabiria y Andres, en propie sombre, y en el de Juan Francisco de Gabaria Menuaza su hijo, habido de su matrimonio con Magdalena de Mendaza : de Geronimo, Juan Santos, Ambrosio, Sebastian, y Martin Ruis de Urra y Andía, los cinco hermanos: de Gregorio Antonio Albarez de Eulate y Ancin: Fausto, Fernin y Juan Domingo Albarez de Eulate y Miguel, hermanos, en propio nombre, y en el de Juan Joseph Albarez y Mendaza, Joaquin, y Juan Domingo Albarez y Garcia, y Mateo Albarez y Andia, respectivos hijos, habidos de sus matrimonios con Ana Mendaza, Magdalena Garcia,

ないかないがないがんない (ないかない ないがんだんだんだんだん

Gregoria de Andia de Juan Cruz, y Pedro ernandez y Gabana hermanos, en propio nombre, y en el de, por lo que respeta á Pedro, de Ranzon, y Benito Fernandez y Miguel, sus dos lagos, habidos de su matrimonio con Josepha Miguel de Diego Tomas Miguel y Remiro, en propio nombre, y en el de Pedro Ambrosio, y josepha Miguel y Ruiz de Urra, sus dos nijos, ha-

bi-

bidos de su matrimonio con Magdalena Ruiz de Urra: De Jorge Landa y Accdo: Juan Joseph Landa y Fernandez, en propio nombre, y en el le Juan Seph, Fausto Antonio, Santiago, y Asensio de Landa y Viana, sus quatro hijos, habido. de su matrimonio con Isabel de Viana: Pedro de Landa y Martinez, en prepio nombre, y en el de Joseph, y Francisco de Landa y Garcia, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Ignacia Garcia : y de Ramon, y Juan Joseph de Landa y Fernandez, hermanos: De Juan Ramos, y Ramon Miguel y Lacalle, hermanos, en propio nombre, y en el de, por lo que respeta al primero, de Juan Miguel y Sagasti su hijo, habido de su macrimonio con Maria Ramos de Sagasti : Joaquin Miguel y Lacalle, en pr pio nombre, y en el de Francisco Isidoro Miguel y Ora su hijo, hando ie su matranenio con Teresa de Ora; y de Domingo Gregorio, Francisco, y Juan Joseph Miguel y Landa, hermanos, en propio nombre, y en el de por lo que mira á Domingo, de Lorenzo, y Juis de Miguel y Mendaza, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Francisca Mendaza: De Francisco Bazterra y Garcia, en propio nombre, y en el de Francisco Antonio, y Gregorio Bazterra y Gabiria, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Maria Gabiria: Manuel y Juan Lucas Bazterra y Mendaza, hermanos, en propio nombre, y en los de Francisco, Juan Joseph, Ramon, Martin, y Bartolomé Bazterra, sus respectives hijos, nabidos; como es Francisco, por uiche nuel, en su matrimonio con Maria Ancres de Oses, y Juan Joseph, cor sus tres hermanos, por cl referido Juan Lucas, en el suyo con Luisa de Gabiria: Xxxxx

なるとなっているとうなるとうなるとなるとなるとなるとうできるとうと

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

であるとうないとうととうというとうかんとうとう

biria: De Juan Joseph Landa y Fernandez, en propio nombre , y en el de Martin , y Juan Miguel Landa y Bazterra, sus dos hijos, de su nacrimonio con Ana Maria Bazterra: De Domingo Manuel, Juan Joseph, y Manuel Garcia, y Ruiz de Urra, hermanos: Matias Francisco Garcia, y San Pedro, en propio nombre, y en el de Benito Garcia y Fernandez su hijo, de su matrimonio con Felipa Fernandez: Juan Francisco, y Silvestre Carcia y Garcia, hermanos en propio nombre; y por que respeta á Juan Francisco, tambien en el de Gregorio Antonio Garcia y Cambra su bijo, de su matrimonio con Teresa Cambra: De Joseph Ignacio Gil y Olazaran, en propio nombre, y en de Francisco Estevan, Joaquin, Juan Cruz, y Sevastian Gil y Martinez, sus quatro hijos, de su matrimonio con Juana Maria Marrinez: De Juan Cruz, Diego, y Pedro Antonio Martinez, Garcia, hermanos, en propio nombre; y por lo que mira á dicho Pedro Antonio, tambien ... el de Diego Francisco Martinez y Oyaga su hijo, de su matrimenio con Francisca Oyaga: De Pedro Arcin y Cambra, en propio nombre, y en el de Juan Domingo, Simon, y Pedro Joseph Ancin y Perez, sus tres hijos, de su matrimonio con Josepha Perez: Joseph Fernando de Ancin y Albarez, en propio nombre, y en el de Pedro Andres, Juan Domingo, y Lorenzo de Ancin y Miguel, sus tres hijos, de su matrimonio con Maria Bernarda Miguel; y Pedro Ancin y Andres, en propio nombre, y en el de Torivio Antonio de Ancin y Andir su hijo, de su matrimonio con Catalina de Andia : De Lorenzo: Andia y Fernand z : Luca? de Andis y Miguel, en prepio nombre, y en el

de Juan Joseph de Andia y Erralde su hijo, de su matrimorio con Fermina de Erralde : Y Pedro Estevan de Andia y Lopez, en propio nombre, y en el de Francisco Antonio, Juan Domingo, Pedro Bernardo, y Juan Bautista Andia y Mendaza, sus quatro hijos, de su matrimonio con Magdalena Mendaza: De Francisco Garcia y Alegria, en propio nombre, y en el de Pedro Garcia y Mendaza su hijo, de su matrimonio con Maria Cruz de Mendaza: De Pedro Landa y Fernandez, en propio nombre, y en el de Isidoro Landa y Miguel su hijo, de su matrimonio con Lucia Miguel: De Juan Domingo Fernandez y Fernandez, en propio nombre, y en el de Juan Domingo Fernandez y Lacalle su hijo, de su matrimonio con Maria Cruz de Lacalle : De Juan Domingo Fernandez y Miguel, y Joseph Ramon Francisco Joaquin, y Cristoval Zeferino Fernandez y Asarta, sus tres hijos; Juan Domingo, Mateo, y Juan Ramos remandez y Fernandez los tres hermanoss y Antonio Fernandez y Fernandez, en propio nombre, y en el de Juan Francisco Fernandez y Remiro su hijo, de su mtrimonio con Ana Maria de Remiro: Saturnino Fernandez y Fernandez, cu propio nombre, y en el de Santiago. Macco, y Franeisco Fernandez y Landa, sus tres hijos, de su matrimonio con Bernarda de Landa, y Teresa de Landa, viuda de Pedro Fernandez y Fernandez, como Madre, y legitima Administradora de Bernardo Antonio, y Andres Fernandez y Landa, sus dos hijos: De Felix Garcia y Lopez, en propro bre, yen ei de Migad, y Bernardo Garcia y Gal cia, de su matrimonio con ines Garcias: I Felic Garcia y Miguel De Pedro Fernandez y Fernand dez,

dez, y Catalina Sainz, como Madre, y legitima Administradora de Francisco Antonio, Juan Joseph, y Juan Cruz Fernandez y Sainz, sus tres hijos, de su matrimonio con Juan Francisco Fernandez y Lopez: De Domingo Ramon Ulibarri y Ancie, en propio nombre, y en el de Angel Domingo Ulibarri y Cambra su hijo, de su matrimonio con Maria Josepha de Cambra: Diego Ulibarri y Mendaza, en propio nombre, y en el de Andres, y Rafael Illibarri y Ruiz de Galarreta, sus dos hijos, de su matrimonio con Juana Ruiz de Galarreta: Juan Joseph Bernardo Ulibarri y Ruiz de Urra, en propio nombre, y en el de Diego Joaquin Rafael, Francisco, Juan Joseph Bernardo, Martin, Maria Josepha, y Maria Francisca de Ulibarri y Ulibarri, sus seis hijos, habidos de su matrimonio con Josepha Antonia de Ulibarri : Ildefonso Ulibarri y Lander, en propio nombre, " en el de Domingo, y Joseph Arbrosio Ulibarr y Martinez, sus dos hijos, de su matrimonio con Maria Antonia Martinez, y Sevastian de Ularri y Ruiz de Gordoa : De Pedro Joaquin, y Domingo de Landa y Cambra, en propio nombre, y por lo que mira à Domingo, tambien en el de Gregorio Lanua f de les su hijo, de su matrimonio con Maria Josepha Mendaza: De Joseph, y Francisco Mendaza y Garcia, hermanos en propio nombre, y por le que mira á Francisco, tambien en el de Joseph Bernardo, Silbestre, é Isidoro Mendaza y Albarez, sus tres hijos, de su matrimonio con Maria de Albarez: Domingo, y Juan Francisco de Mendaza y Cambra, nermanos en propio nombre, y en los de; como es Doningo, de Juan Joseph su hijo, de su macrimo con Francisca

ななるないないないないないないない

ca Autoria de Asarta, y el referido Juan Francisco : De Juan Ramon, el suyo con Maria de Mendaza: De Pedro Arroniz y Lacalle, en propio nombre, y en el de Pedro, Juan, y Agustin sus tres hijos, de sus matrimonios, como es dicho Pedro con Juana Lacalle, y los referidos Juan, y Agustin con Francisca Leorza 5 y Don Juan Francisco, y Don Pedro de Arroniz y Rodriguez, hermanos: De Pedro San Martin y Ortiz, en propio nombre, y en el de Don Juan Antonio, Miguel Ignacio, Pedro Joseph, y Diego Antonio de San Martin y Lezaun, sus quatro hijos, de su matrimonio con Maria Angela Lezaun: Pedro de San Martin, y Eulate, en propio nombre, y en el de Pedro Matias, y Timoteo San Martin y Zudayre, sus dos hijos, habidos de su matrimonio con Juana de Zudayre, y consortes, Antonana, con quien para con los mas se finalizó la Causa, Arbizu, y Barricarte, sus Procuradores, y Curador de la une, y el nuestro Fiscal de la otra: Sobre la confirmacion del Auto de resolución, folio primero y siguientes, y demas deducido, y alegado en la Causa.

ないとうできないとうないとうないとうないとうないとうないとうないとうないとう

ながながなかなかなかなかながながながながなが

Se confirma, y aprueba el Auto de resolucion del Alcalde, Regidores, Jurados, Vecinos, y Concejo del Valle y Universidad de Lana, de veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, folio primero y siguientes, y para su validacion, y firmeza, se interpone en él nuestra autoridad Real, y Decreto Judicial de nuestra Corte, tanto, quanto á Lugar en derecho Y en su consequencia se concede permiso, y facultad á Pedro Matias Cambra y Gabiria y todos los demas expecificamente numbrados en la cabeza de

ALLANA TOTAL

de esta nuestra declaración, en propia represer ación y en la de sus hijos, contenidos en la misma, para que como legitimos descendientes, y originarios de dicho Valle, puedan usar de las Reales Mercedes Escudo de Armas, efectos de Hidalguía, y qualesquiera otras prerrogativas, y honores que aquellas confieren, y expresa el referido Auto, y gozan los demas Hijos-dalgo en este Reyno, y fuera de él: así se declara y manda: Está Rubricada por los S. fiores Alcaldes Romeo: Sesma: y Rodriguez.

N Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Viernes à veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, la dicha Corte pronunció, y declaró esta Sentencia, segun y como por ella se contiene en presencia del Substituto del Sanor Fiscal, y Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auro á mi e presente el Señor Alcalde Romeo. Francisco de Huarte, Escribano, Por traslado: Francisco de Huarte, Escribano,

SACRA MAGESTAD

Sebastian de Barricarte, Procurador do Pedro San Martin, dice, que la Sontencia de vuestra Corte en su causa contra el Fiscal de V. M. que confirma y aprueba el Auto de Resolucion del Alcalde, Regidores, Jurados, Vecinos y Concejo del Valle y Universidad de Lana; y en sú consequencia se concede permiso y facultad á mi parte por sí, y en la representacion que refiere, y demas expresados en la misma, para que como descendientes y originarios de dicho Valle puedan usar del Escudo de Armas, efectos de Hidalguia, y qualesquiera otras prer-

roga-

AUTO.

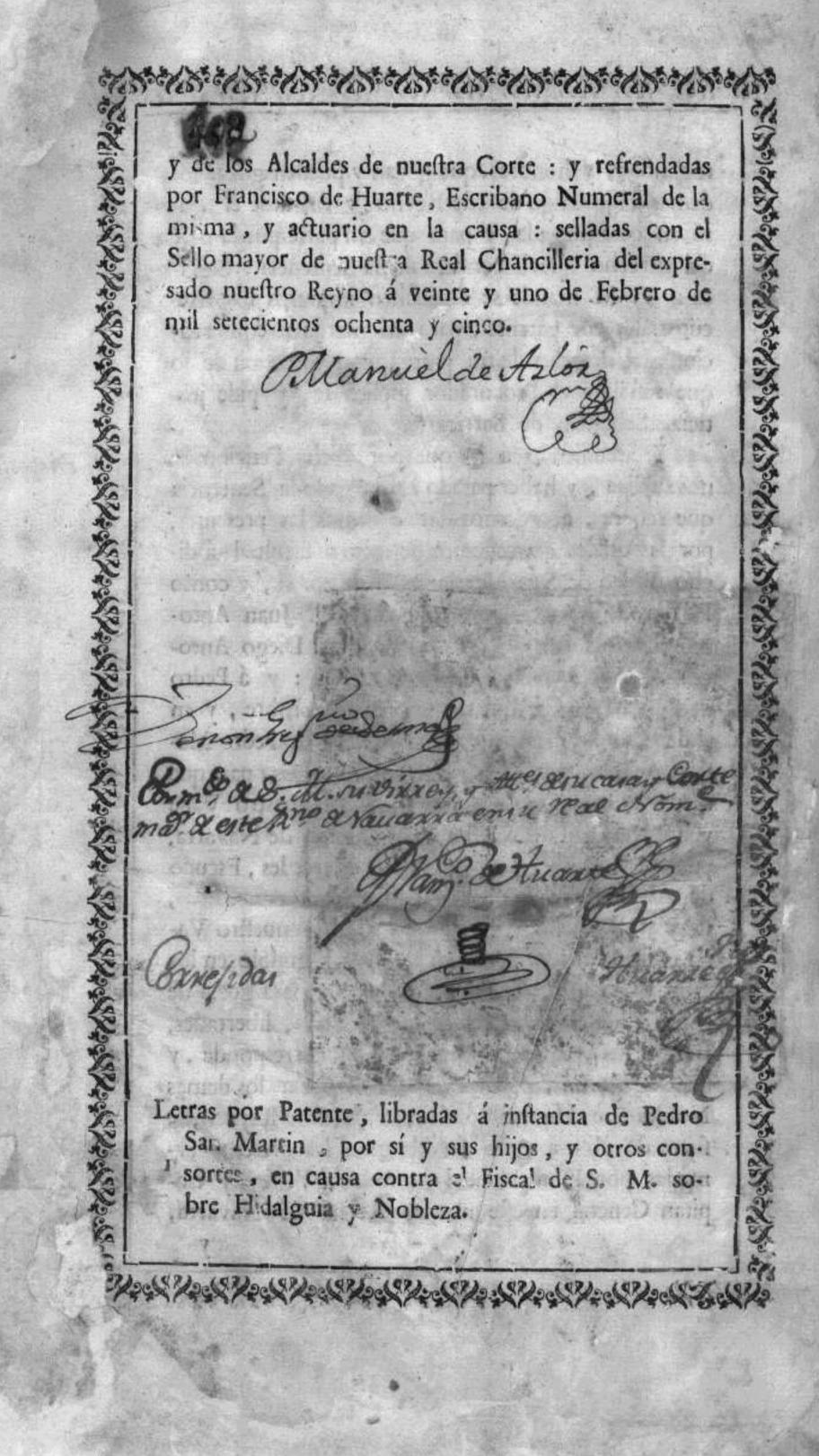
Peticion.

rogatibas, y honores que gozan y pueden gozar los demas Hijosdalgo de este Reyno, y suera de él, pasó en cosa juzgada, y para que mi parte pueda usar del derecho que le conficre dicha Sentencia: Suplica á V. M. mande se despachen impresos los Executoriales por patente, para en guarda y conservacion del derecho de mi parte, con insercion de lo que señalará el Procurador suplicante, y pide justicia. Sebastian de Baricarte.

くとうくしゅうしょうしゅうしゅうしゃんしゃんしゃんしゃんしゃんしゃんしゃ

Y atendiendo á lo que por dicha Peticion se nos suplica, y haber pasado en juzgado la Sentencia que refiere, acordamos dar è dimos las presentes, por las quales concedemos permiso y facultad á dicho Pedro de San Martin y Ortiz por sí, y como Padre y legitimo Administrador de D. Juan Antonie . Miguel Ignacio , Pedro Josef y Diego Antonio de San Martin , sus quatro hijos y á Pedro de San Martin y Eulate, en propio nombre, y en el de Padre y legitimo Administrador de Pedro Macias, y Timoreo de San Marcin, sus hijos, para que como originarios y descendientes del nuestro Valle y Universidad de Lana en este Reyno de Navarra, puedan usar y usen de las Reales Mercedes, Escudo de Armas, y prerrogatibas que están concedidas, usan y gozan los naturales dei mismo nuestro Valle, y de que vá hecha mencion; fixandolo en los fitios y parages que les convenga, y para gozar de todas las esempciones, prerrogatibas, libertades, franquezas, é inmunidades que les corresponde, y de que gozan, pueden, y deben gozar los demas Nobles, è Hijosdulgo de este nuestro Reyno, y fuera de èl 3 á cuyo fin libramos las presentes firmadas por Don Manuel de Azlor, Virrev y Capiran General en este nuestro Reyno de Navarra,

Dispositiva



Monemarked reques De Lennando Melgaryo De Viljon Detrellando alos Cameros, 15. Dios al Co vello y leg com fe al Atrance
Huante Sellado J repertrado Por mi el regustrador More worman de Sanist





